



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

**LEY DE ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSI**

Fecha de Aprobación:	19 DE SEPTIEMBRE 2013
Fecha de Promulgación:	25 DE SEPTIEMBRE DE 2013
Fecha de Publicación:	24 DE OCTUBRE DE 2013
Fecha Última Reforma:	28 DE FEBRERO DE 2014

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: EL VIERNES 28 DE FEBRERO DE 2014.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el Jueves 24 de Octubre de 2013.

Dr. Fernando Toranzo Fernández Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagesima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

DECRETO 357

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

TÍTULO PRIMERO

DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º. Esta Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado; así como el ejercicio de las atribuciones que corresponden a la institución del Ministerio Público y a su titular, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En lo no previsto en este Ordenamiento, se aplicará supletoriamente, en cuanto resulten conducentes y no se le opongan, las disposiciones contenidas en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí; en adelante, Código Penal; y el Código Procesal para el Estado de San Luis Potosí, en adelante, Código Procesal; y, en su caso, las demás leyes aplicables del Estado.

ARTÍCULO 2º. Al frente de la Procuraduría General de Justicia del Estado estará el Procurador General de Justicia, quien será el titular de la institución del Ministerio Público del Estado.

ARTÍCULO 3º. Las disposiciones contenidas en este Ordenamiento serán aplicables en el territorio del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y la vigilancia de su observancia corresponde, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, al Procurador General de Justicia; subprocuradores; directores generales; Visitador; Contralor; directores; subdirectores, agentes del Ministerio Público, y demás servidores públicos de la institución.

ARTÍCULO 4º. El Ministerio Público es una institución pública de buena fe; representante del interés social; con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del estado de derecho.

ARTÍCULO 5º. La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público, dará lugar a las medidas de apremio, o a la imposición de correcciones disciplinarias,

según sea el caso, en los términos que previenen las normas aplicables. Cuando la desobediencia o resistencia constituya delito, se iniciará la carpeta de investigación respectiva.

Capítulo II

De los Principios Rectores de la Institución del Ministerio Público

ARTÍCULO 6°. La función del Ministerio Público se regirá por los principios rectores de, eficiencia, honradez, legalidad, objetividad, profesionalismo, protección social, respeto a los derechos humanos, y unidad de actuación.

ARTÍCULO 7°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Eficiencia: la consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio diligente, pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución;

II. Honradez: la realización recta en propósitos y acciones de las facultades conferidas legalmente a los servidores públicos de la institución del Ministerio Público;

III. Legalidad: la sujeción de todos los actos de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público, a las leyes que rigen su existencia y funcionamiento;

IV. Objetividad: el observar en todo momento como objetivo rector la procuración de justicia, sin intervención en ello, de juicios personales o apreciaciones subjetivas;

V. Profesionalismo: la actuación y ejercicio responsable de la función de procuración de justicia, mediante el empleo de los medios que la ley otorga, y la actualización permanente y el estudio pormenorizado de los asuntos encomendados a los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en el desempeño de sus funciones, evitando daño a la honorabilidad propia del encargo;

VI. Protección social: la salvaguarda de los derechos y bienes de la población, en los términos de las leyes de interés público, y conforme a las atribuciones de la institución del Ministerio Público;

VII. Respeto a los derechos humanos: la observancia y cumplimiento de las disposiciones establecidas en la materia por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como de las garantías para su protección, y

VIII. Unidad de actuación: el desempeño uniforme de todos los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en torno a la misma función, bajo el mando y jerarquía del Procurador General de Justicia, con base en lo cual puede asignarse a cualquier de ellos, de acuerdo a su nombramiento, a fin de que atienda o dé seguimiento a los asuntos encomendados, y ejercite todas las facultades que la ley le confiere con motivo de su encargo.

Capítulo III

De las Atribuciones de la Institución del Ministerio Público

ARTÍCULO 8°. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar la observancia de la legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas locales;

- II. Promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia;
- III. Velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia;
- IV. Investigar y perseguir los delitos del orden común;
- V. Promover la práctica de las diligencias para la consecución de la justicia penal, en los juicios o asuntos en que legalmente deba intervenir;
- VI. Intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección;
- VII. Intervenir en los negocios en que el Estado fuere parte;
- VIII. Proporcionar atención y auxilio a las víctimas u ofendidos por delitos y facilitar su coadyuvancia, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Fomentar y coordinar la participación ciudadana para la mejor procuración de justicia;
- X. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización, operación, aplicación, supervisión, y funcionamiento de éste;
- XI. Ejercitar la acción de extinción de dominio y las atribuciones que le corresponden en el procedimiento respectivo, de conformidad con la Ley de Extinción de Dominio del Estado, y demás disposiciones aplicables;
- XII. Intervenir en la disposición de órganos, tejidos, componentes y cadáveres en los términos que prevé, la Ley General de Salud; la Ley de Salud del Estado, y sus Reglamentos; así como la Ley de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y componentes para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones legales aplicables en los términos que se dispongan en la presente Ley y su Reglamento, cuando se trate:
 - a) Para fines de terapéuticos.
 - b) Para la investigación o docencia en el caso de cadáveres desconocidos.
 - c) Para investigación o docencia cuando haya manifestación expresa por el disponente primario o secundario, según sea el caso, y

XIII. Las demás que determinen la presente Ley y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 9º. Para promover los principios que rigen la procuración de justicia, el Ministerio Público deberá:

- I. Colaborar, en el ámbito de su competencia, en la función de seguridad pública;
- II. Poner en conocimiento de las autoridades competentes, aquéllos hechos no constitutivos de delito que hubieren llegado al conocimiento del Ministerio Público;
- III. Auxiliar al Ministerio Público Federal, y Ministerio Público de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración que se celebren con base en el artículo 119 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Informar a la población sobre los procedimientos legales que deben seguir las quejas que hubieren formulado contra servidores públicos de la institución, por hechos no constitutivos de delito, y

V. Diseñar y establecer normas de control y evaluación técnico jurídica en las dependencias del Ministerio Público, mediante visitas de inspección y supervisión, así como la instauración de los procedimientos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 10. Para velar por el respeto a los derechos humanos en los términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público deberá:

I. Promover y fomentar entre los servidores públicos una cultura de respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

II. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación, medidas precautorias y recomendaciones de la Comisión Nacional, y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

III. Establecer coordinación con los organismos de derechos humanos referidos, para procurar el respeto a tales derechos, y

IV. Recibir y dar la atención debida a las quejas que directamente formule la población en materia de derechos humanos.

ARTÍCULO 11. En la investigación y persecución de los delitos del orden común, el Ministerio Público deberá:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones y omisiones que puedan constituir delito; así como informaciones anónimas, en cuyo caso, solicitará se investigue la veracidad de los datos aportados, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Dictar todas las medidas y providencias que sean necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

III. Dictar, en su caso, las medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tengan noticia del hecho; así como cerciorarse de que se han seguido las disposiciones para su preservación y procesamiento;

IV. Ejercer funciones de investigación tratándose de delitos en materias concurrentes, y cuando las leyes otorguen la competencia a las autoridades del fuero común; siempre que prevenga en el conocimiento del asunto, y la autoridad federal le solicite al Ministerio Público local la remisión de la investigación, o se actualicen las hipótesis que para tal efecto se contemplan en la ley;

V. Determinar los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que se relacionen con la investigación;

VI. Instruir a la policía, a sus auxiliares; y solicitar a otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, en los términos de los convenios de colaboración, la práctica de diligencias conducentes para el esclarecimiento del hecho probablemente delictivo; así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VII. Instruir o asesorar, en su caso, a la policía de investigación, sobre la legalidad, conducencia, pertinencia, suficiencia y fuerza demostrativa de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades de investigación;

VIII. Requerir informes, documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación;

IX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional la autorización de técnicas de investigación y demás actuaciones que las requieran y que resulten indispensables para la investigación;

X. Solicitar a la autoridad jurisdiccional la autorización de providencias precautorias y medidas cautelares en los términos del Código Procesal;

XI. Ordenar la detención de los imputados cuando proceda;

XII. Promover la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias cuando proceda, en los términos de la legislación aplicable;

XIII. Decidir la terminación anticipada del procedimiento penal en los casos que la ley establezca;

XIV. Solicitar a los órganos jurisdiccionales las órdenes de cateo, la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, el aseguramiento o embargo precautorio de bienes que resulten indispensables para los fines de la investigación y debido cumplimiento de sentencia, así como de aquéllas medidas que fueren legalmente procedentes, en los términos de la Constitución Federal, el Código Procesal, y demás ordenamientos legales aplicables;

XV. Poner a disposición de las autoridades y órganos competentes, a los menores de edad a quienes se atribuya la realización de conductas tipificadas como delitos en el Código Penal para el Estado, o en otros ordenamientos que así las contemplen;

XVI. Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes en los términos establecidos por las leyes aplicables;

XVII. Solicitar al Juez de Control la detención, comparecencia o citación, que en el caso particular procedan;

XVIII. Determinar lo conducente acerca del ejercicio de la acción penal; o acción de remisión, cuando se trate de menores;

XIX. Determinar la incompetencia y remitir la carpeta de investigación a la autoridad competente, así como su acumulación, cuando sea procedente conforme a derecho;

XX. Solicitar al Ministerio Público Federal o al servidor público designado para tal efecto, tratándose del delito de narcomenudeo, autorización para que agentes de la policía bajo su conducción y mando, compren, adquieran o reciban la transmisión material de algún narcótico para lograr la detención del probable responsable del comercio o suministro de narcóticos, o de la posesión de los mismos con tales propósitos, y el aseguramiento correspondiente, para fines de investigación.

Una vez expedida la autorización a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio Público deberá señalar por escrito en la orden respectiva, los lineamientos, términos, limitaciones, modalidades y condiciones a los que debe sujetarse el agente o agentes de la policía que deberán ejecutar la orden.

En las actividades que desarrollen el o los policías que ejecuten la orden, se considerará que actúan en cumplimiento de un deber, siempre que su actuación se apegue a los lineamientos, términos, modalidades, limitaciones y condiciones a que se refiere el párrafo anterior;

XXI. Aplicar los criterios de oportunidad establecidos en el Código Procesal;

XXII. Solicitar al Procurador General de Justicia, autorice a elementos de la Policía Ministerial para que acudan a determinados lugares; se introduzcan entre grupos de personas o actividades;

En las actividades que desarrollen él, o los elementos de Policía Ministerial se considerará que actúan en cumplimiento de un deber, siempre que su desempeño se apegue a los lineamientos generales a que se refiere el párrafo precedente.

Para el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el Procurador General de Justicia, deberá expedir los lineamientos generales que correspondan;

XXIII. Promover, en su caso, los procedimientos especiales establecidos en el Código Procesal;

XXIV. Ordenar o realizar los actos urgentes previos a la querrela, en los términos del Código Procesal;

XXV. Dictar el no ejercicio de la acción penal;

XXVI. Tratándose de menores, el Ministerio Público deberá, decretar la detención provisional en caso de flagrancia; conceder y solicitar las medidas cautelares y las definitivas, remitir a los menores de doce años que se encuentren amenazados o vulnerados, a las Instituciones públicas o privadas, según sea el caso; decretar el archivo provisional o definitivo, prescindir de la remisión en los casos previstos en la ley; aplicar procedimientos alternativos al juzgamiento; la improcedencia de la remisión en los casos en que proceda, y

XXVII. Las demás que determinen las leyes aplicables.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares, de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad competente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.

En los casos de detenciones en delito flagrante, en los que se inicie carpeta de investigación con detenido, el agente del Ministerio Público solicitará por escrito y de inmediato a la autoridad que corresponda, presente la querrela o cumpla el requisito equivalente, dentro del plazo de retención que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los casos de no ejercicio de la acción penal, tratándose del delito de narcomenudeo, el Ministerio Público deberá emitir reporte a las autoridades de salud, con el objeto de que éstas orienten al farmacodependiente y lo conminen a tomar parte en los programas contra la farmacodependencia o en aquellos preventivos de la misma.

ARTÍCULO 12. En la promoción de diligencias para la consecución de la justicia penal, el Ministerio Público deberá:

I. Ejercitar la acción penal, o acción de remisión tratándose de menores, ante el órgano jurisdiccional distinto al del lugar de la comisión del delito, en los términos señalados en el Código Procesal;

II. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de aprehensión, de reaprehensión, de comparecencia, o citación, que en el caso particular procedan.

Tratándose de delitos graves, podrá solicitar las órdenes de aprehensión por cualquier medio;

III. Solicitar a los órganos jurisdiccionales las órdenes de cateo, constitución de garantías, el aseguramiento o el embargo precautorio de bienes que resulten indispensables para los fines de la reparación del daño y perjuicios, así como del debido cumplimiento de sentencia, y de aquéllas que

fueren legalmente procedentes, en los términos de la Constitución Federal, el Código Penal, y el Código Procesal;

IV. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley, así como los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito;

V. Aportar datos de prueba y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la plena responsabilidad penal, de la existencia de daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación;

VI. Formular la imputación en los términos que señale el Código Procesal;

VII. Promover la mediación o conciliación en los casos en que procedan, salvaguardando el interés de las partes;

VIII. Promover la suspensión del procedimiento a prueba, o el procedimiento abreviado, en los casos en que procedan, salvaguardando los intereses de la víctima u ofendido;

IX. Formular la acusación y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios;

X. Plantear las causas de exclusión del delito, o de las que extinguen la acción penal;

XI. Impugnar legalmente las resoluciones judiciales que a su juicio causen agravio a las personas, cuya representación corresponda al Ministerio Público;

XII. Vigilar el adecuado desarrollo de los procesos;

XIII. Solicitar la detención provisional, e internamiento cuando proceda, en los casos de menores;

XIV. Promover los recursos establecidos en, el Código Procesal Penal; y la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí, según sea el caso, y

XV. Las demás atribuciones que le confieran las leyes.

ARTÍCULO 13. En la promoción de diligencias para la consecución de la justicia en los juicios que deba intervenir, y en la representación de las personas a quienes las leyes conceden especial protección, el Ministerio Público deberá:

I. Comparecer en los juicios o asuntos del orden familiar, civil, y los que prevean otras leyes, para la protección de los intereses individuales y sociales;

II. Iniciar el trámite de incidentes penales;

III. Representar los derechos e intereses de, los menores de dieciocho años de edad; incapaces; ausentes; ancianos; indígenas, y otros de carácter individual o social, en los términos que establezcan las leyes, y

IV. Intervenir, en general, en procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables, para proteger los derechos e intereses de menores de dieciocho años de edad; incapaces; ausentes; ancianos; indígenas; y otros de carácter individual o social.

ARTÍCULO 14. En los asuntos en que el Estado sea parte o tenga interés jurídico o legal, el Ministerio Público, a través del titular, deberá representar al Ejecutivo del Estado; e intervendrá en los demás asuntos que determinen éste y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 15. En la atención a las víctimas u ofendidos por delitos, el Ministerio Público deberá:

I. Informar de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, y demás ordenamientos aplicables en la materia;

II. Recibir todos los elementos de prueba que la víctima u ofendido le aporte en ejercicio de su derecho de coadyuvancia, para acreditar los extremos de los artículos, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Procesal y, demás ordenamientos aplicables en la materia, así como para determinar, en su caso, la procedencia y monto de la reparación de los daños y perjuicios;

III. Fundar y motivar la negativa cuando considere que no es necesario incorporar los datos de prueba que haya aportado la víctima, por estimar que no son pertinentes, suficientes o idóneos para demostrar el hecho delictivo, la responsabilidad penal o la reparación del daño;

IV. Recibir la querrela o el perdón en los delitos de acción penal pública perseguibles a instancia de parte; e informarle el significado y trascendencia jurídica de dicho acto;

V. Informar el desarrollo del proceso penal, cuando así se lo solicite;

VI. Tratar con la atención y el debido respeto a su dignidad humana;

VII. Otorgar un trato sin discriminación, a fin de evitar atentar contra la dignidad humana y anular o menoscabar sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

VIII. Facilitar el acceso a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

IX. Promover los mecanismos alternativos de solución de controversias;

X. Proveer, en su caso, de un intérprete o traductor cuando no conozcan o no comprendan bien el idioma español. En caso de que padezca alguna discapacidad que le impida oír o hablar, podrá recibir asistencia a través de cualquier otro medio que le permita comunicarse;

XI. Proporcionar las facilidades para identificar al imputado, sin poner en riesgo su integridad física o psicológica, solicitando al Juez de Control las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido;

XII. Tener como coadyuvante a la víctima, ofendido o a quien éstos designen;

XIII. Recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, siempre que sean pertinentes, tanto en la investigación, como en el proceso;

XIV. Recibir los recursos que interponga de conformidad con el Código Procesal;

XV. Solicitar el desahogo de las diligencias de investigación que le proponga, salvo que considere que no es necesario el desahogo de determinada actuación, debiendo fundar y motivar su negativa;

XVI. Solicitar se conceda el uso de la voz, si está presente en la audiencia de juicio oral, después de los alegatos de clausura;

XVII. Llevar a cabo las acciones necesarias para que reciba la atención médica, psicológica, de asesoría jurídica, y protección física o de seguridad cuando se requieran y, en caso de delitos que

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

atenten contra el libre desarrollo de la personalidad, o contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, solicitar que la atención se proporcione por una persona de su mismo sexo;

XVIII. Solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para que sea interrogada o participe en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, así como solicitar con anticipación la dispensa de comparecer;

XIX. Recibir y dar trámite a las quejas o denuncias por las omisiones, abandono o negligencia en la función investigadora del delito por parte del Ministerio Público;

XX. Permitir el acceso a los registros durante todo el procedimiento, y expedir a costa de éstas, copia de los mismos; salvo la información que ponga en riesgo la investigación, o la identidad de personas protegidas;

XXI. Restituir en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XXII. Solicitar se le repare el daño causado por el delito;

XXIII. Resguardar su identidad y demás datos personales en los términos de la legislación aplicable;

XXIV. Notificar el desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el proceso;

XXV. Admitir al acusador coadyuvante en los términos que la ley prevea;

XXVI. Solicitar la reapertura del procedimiento cuando se haya decretado la suspensión;

XXVII. Solicitar su consentimiento para la divulgación de sus datos personales, o la transmisión simultánea, oral o audiovisual de la audiencia, o su grabación con esos fines;

XXVIII. Omitir proporcionar sus datos personales en audiencia pública;

XXIX. Solicitar a la autoridad judicial que el inculpado sea separado del domicilio de la víctima, cuando se trate de delitos que pongan en peligro su integridad física o mental, así como otras medidas cautelares que sean procedentes;

XXX. Solicitar a la autoridad judicial dicte providencias para la protección a las víctimas u ofendidos y sus familiares, así como a los bienes, posesiones y derechos de dichas víctimas u ofendidos, cuando existan datos que establezcan la posibilidad de que se cometan actos de intimidación o represalias por parte de los probables responsables o por terceros relacionados con los mismos;

XXXI. Reconocer la calidad de las víctimas u ofendidos, para que tengan acceso al beneficio de los fondos que establece la ley;

XXXII. Promover la reserva de identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido, cuando sean menores de edad; se trate de delitos de, violación, o secuestro, y en los demás casos que se considere necesario para su protección.

En los delitos en los cuales las personas menores de dieciocho años sean víctimas, el Ministerio Público tomará en cuenta los principios del interés superior del menor, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, y

XXXIII. Las demás que determinen, ésta y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 16. El fomento a la participación ciudadana en la procuración de justicia comprende la promoción, y celebración de acuerdos con organismos y organizaciones sociales, educativas y académicas, así como con ciudadanos, para obtener su colaboración en los programas de investigación y persecución del delito.

ARTÍCULO 17. La participación del Ministerio Público en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, se sujetará a las disposiciones del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los términos de las leyes, General; y Estatal, del Sistema de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 18. En ejercicio de la acción de extinción de dominio el Ministerio Público, conforme a la propia Ley Reglamentaria, deberá:

I. Recabar los medios probatorios que permitan acreditar el hecho ilícito, así como la identificación y localización de los bienes materia de la acción de extinción de dominio, y la relación existente entre ambos;

II. Acordar el aseguramiento de los bienes materia de la acción de extinción de dominio;

III. Solicitar al órgano jurisdiccional competente, la implementación de medidas cautelares conducentes sobre los bienes materia de extinción de dominio;

IV. Representar los intereses de quien se conduzca como víctima u ofendido por los hechos ilícitos que dieron origen a la acción de extinción de dominio;

V. Establecer mecanismos de coordinación con autoridades del fuero federal y estatal, así como con los cuerpos de policía, en ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo, y

VI. Las demás que determinen las normas aplicables.

También podrá ejercitar las demás acciones de carácter patrimonial que le confieren la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

El Ministerio Público sólo podrá desistirse de la acción de extinción de dominio, o de la pretensión respecto de ciertos bienes, o acordar con el dueño o quien se ostente como tal, su aceptación sobre el alcance de la extinción del dominio de los bienes afectos o una parte de ellos, en los casos y de conformidad con los términos que determine el Procurador General de Justicia, o el servidor público en quien delegue tal facultad.

ARTÍCULO 19. Para el cumplimiento de sus atribuciones el Ministerio Público gozará de las más amplias facultades, pudiendo requerir informes, documentos, dictámenes, peritajes y, en general, datos de prueba a las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, así como de otras autoridades y entidades federativas, organismos y de particulares, que puedan proporcionar elementos para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 20. Con el fin de desarrollar eficazmente sus funciones, la institución del Ministerio Público podrá celebrar convenios, acuerdos y otros instrumentos de coordinación y colaboración con instancias públicas federales, estatales y municipales, así como con personas físicas y morales de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 21. El Reglamento complementará en lo conducente las disposiciones contenidas en esta Ley.

Capítulo IV

De los Auxiliares, y del Auxilio del Ministerio Público

ARTÍCULO 22. Son auxiliares del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos:

I. Directos:

a) La Policía Ministerial del Estado.

b) Los servicios periciales, y

II. Indirectos:

a) La Policía Estatal Preventiva.

b) Las policías preventivas y de tránsito de los municipios.

c) Los síndicos y comisarios municipales, quienes actuarán en sus respectivos municipios donde no haya Agente del Ministerio Público, o éste se encuentre ausente, dando cuenta de lo actuado a la brevedad posible al Representante Social más cercano.

d) Los jueces menores.

e) Toda otra policía estatal, o municipal; o privada.

f) Los funcionarios de las dependencias de la administración pública estatal y municipal, en términos de las disposiciones aplicables.

g) Los consultores técnicos, cuyas funciones se establecen en el Código Procesal.

h) Los demás que señalen otras leyes.

Para los efectos de esta Ley se entenderá que los auxiliares directos estarán permanentemente a disposición de la institución del Ministerio Público, y actuarán bajo su conducción y mando; en tanto los auxiliares indirectos deberán llevar a cabo las actividades que, siendo compatibles con sus funciones, les sean ordenadas por los agentes del Ministerio Público en apoyo a las funciones de la institución.

ARTÍCULO 23. La Policía Ministerial del Estado actuará bajo la conducción y el mando del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por los artículos, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables, lo auxiliará en la investigación de los delitos, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito, sólo cuando debido a las circunstancias del caso, aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, y remitirle las diligencias practicadas.

También podrán recibir las denuncias anónimas y cerciorarse de la veracidad de los datos aportados. De corroborarse la información, lo notificará de inmediato al Ministerio Público;

II. Practicar detenciones en los casos de flagrancia, y cuando el Ministerio Público lo ordene por escrito en caso de urgencia;

III. Actuar en la investigación de los delitos, en la detención de personas, o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

IV. Poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas, con estricto cumplimiento de los plazos legalmente establecidos;

V. Registrar de inmediato la detención de cualquier persona, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;

VI. Practicar los actos de investigación necesarios que permitan el esclarecimiento de los hechos probablemente delictivos, y la identidad de quien posiblemente lo cometió o participó en su comisión.

Cuando para el cumplimiento de estas diligencias se requiera de una autorización judicial, la policía lo informará al Ministerio Público para que éste con base en los elementos que aquélla le proporcione, pueda solicitarla;

VII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y la integridad de los indicios, y dar aviso al Ministerio Público conforme a las disposiciones aplicables.

La policía de investigación deberá procesar y trasladar los indicios encontrados en el lugar de los hechos o del hallazgo, en términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

IX. Solicitar a las autoridades competentes, y a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación, en caso de negativa, informarán al Ministerio Público para que éste los requiera;

X. Garantizar que se deje registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas de acuerdo con lo previsto en este Ordenamiento;

XI. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto, deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen.

c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria.

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica.

e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

XII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales;

XIII. Emitir los informes; partes policiales; y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ellos constituyan dictámenes periciales;

XIV. Observar los principios, derechos y garantías previstos en, la Constitución Federal; los tratados internacionales aplicables en la materia; la Constitución Estatal, y esta Ley. Y tratándose de menores, además, lo dispuesto en la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y otros ordenamientos aplicables.

XV. Acatar, tratándose de menores, lo siguiente:

- a) Auxiliar de modo prioritario, a las personas menores de dieciocho años de edad que se encuentren amenazadas por algún peligro, o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos.
- b) Poner al menor a quien se atribuye la realización de una conducta tipificada como delito, inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público que corresponda.
- c) Informar al menor, al momento de tener contacto con él, sobre los derechos que le garantizan los ordenamientos aplicables.
- d) Presumir, en caso de duda acerca de la edad de la persona detenida en flagrancia, que se trata de menores, niñas o niños, según sea el caso.
- e) Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de niñas, niños y menores que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público para Menores.
- f) Guardar secrecía de todo asunto relacionado con niñas, niños y menores, impidiendo su publicidad y exhibición pública, y

XVI. Las demás disposiciones aplicables.

La policía actuará conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

La policía no podrá recibir declaración del imputado. En caso de que el imputado manifieste su deseo de declarar, se deberá comunicar ese hecho al Ministerio Público para que tome las medidas necesarias, y declare inmediatamente ante éste, o se inicien los trámites para la realización de la audiencia en la que se le formule la imputación y se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en el Código Procesal.

Para lo relativo a las restricciones, y deberes policiales de observación de formalidades, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal.

Conforme a las instrucciones que dicte el Ministerio Público, la Policía Ministerial del Estado ejecutará las diligencias que deban practicarse durante la investigación de los delitos y, exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial, así como las órdenes de detención que, en los casos dispuestos en la ley, dicte el propio Ministerio Público.

En todo caso, dicha policía realizará sus funciones con respeto a los derechos humanos de las personas que se vean involucradas durante la investigación y persecución de los delitos.

ARTÍCULO 24. Los peritos actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía e independencia de criterio que le corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen conforme a la ley.

ARTÍCULO 25. Los auxiliares del Ministerio Público, bajo su responsabilidad, deberán dar aviso de inmediato a éste, en todos los casos sobre los asuntos en que intervengan con ese carácter, haciendo de su conocimiento los datos que conozcan con motivo de su intervención.

Asimismo, todas las autoridades del Estado, están obligadas a prestar colaboración inmediata y a proporcionar los datos que les requieran los representantes del Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones. Si no se trata de información confidencial, en los términos de la ley de la materia, les

facilitarán acceso a libros, documentos y registros, y si le solicitan informes por escrito, deberán atender la petición en un término no mayor de setenta y dos horas.

ARTÍCULO 26. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando los agentes del Ministerio Público auxilien al Ministerio Público de la Federación, recibirán denuncias o querellas por delitos federales, recabarán los datos de prueba que sean urgentes, resolverán sobre la detención o libertad del inculpado; en su caso, dictarán las providencias precautorias; y enviarán al Ministerio Público de la Federación, cuando así proceda, sin dilación alguna, al detenido, y la carpeta de investigación.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Capítulo I

De las Bases de Organización

ARTÍCULO 27. Para el desarrollo de las funciones del Ministerio Público del Estado, la Procuraduría General de Justicia contará con un sistema de especialización y atención territorial y funcional, sujeta a las siguientes bases generales:

I. Sistema de especialización:

a) La Procuraduría General de Justicia contará con subprocuradurías, unidades y agencias especializadas en la investigación y persecución de géneros de delitos, atendiendo a las formas de manifestación de la delincuencia, así como a la naturaleza, complejidad e incidencia de los delitos del fuero común.

b) Las subprocuradurías, unidades y agencias especializadas podrán actuar en todo el territorio del Estado, en coordinación con las subprocuradurías centrales y regionales, así como con las demás unidades y áreas de la institución.

c) Las subprocuradurías, unidades y agencias especializadas, según su nivel orgánico, funcional y presupuestal, podrán contar con direcciones, subdirecciones, y demás unidades que establezcan las disposiciones aplicables.

d) La sede de las subprocuradurías, unidades y agencias especializadas se definirán de acuerdo al género de delitos, y conforme a los criterios de atención de grupos determinados de población, y de casos de alto impacto y relevantes, para las regiones que las requieran, y

II. Sistema de atención territorial y funcional:

a) La Procuraduría General de Justicia contará con áreas funcionales de atención central y de atención regional.

b) Las subprocuradurías centrales son órganos de atención, supervisión, evaluación y control territorial, a nivel central. Los subprocuradores ejercerán el mando y autoridad jerárquica sobre los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y peritos, así como demás personal que esté adscrito a la circunscripción territorial de su competencia, de conformidad con esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

c) Las subprocuradurías regionales son órganos de atención, supervisión, evaluación y control territorial, a nivel regional. Los subprocuradores ejercerán el mando y autoridad jerárquica sobre los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y peritos, así como demás personal que

esté adscrito dentro de la circunscripción territorial de su competencia, de conformidad con esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

d) Las sedes de las subprocuradurías y áreas de atención regional serán definidas atendiendo a la incidencia y tipología delictiva, densidad de población, las características geográficas de las regiones, y la correcta distribución de las cargas de trabajo.

e) Las áreas funcionales de atención central y de atención regional, según su nivel orgánico, funcional y presupuestal, podrán contar con direcciones, subdirecciones y agencias del Ministerio Público, Policía Ministerial y peritos, que ejercerán sus funciones en la circunscripción territorial que determine el Procurador mediante acuerdo, así como las demás unidades que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 28. Con base en la estructura orgánica que determina esta Ley, el Reglamento establecerá las unidades y órganos técnicos y administrativos, centrales, regionales, y especializados, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como sus atribuciones.

El Procurador General de Justicia del Estado, de conformidad con las disposiciones presupuestales, podrá crear, mediante acuerdo, unidades administrativas especializadas distintas a las previstas en esta Ley y su Reglamento, para la investigación y persecución de géneros de delitos, atendiendo a las necesidades emergentes del servicio, así como agencias especializadas para el conocimiento, atención y persecución de delitos específicos que, por su trascendencia, interés y características así lo ameriten. Asimismo, para el ejercicio de las funciones y cumplimiento de las obligaciones de la institución, podrá crear mediante acuerdo, los órganos colegiados y comités o áreas que determinen las demás leyes estatales.

ARTÍCULO 29. El Procurador General de Justicia del Estado para la mejor organización y funcionamiento de la institución, podrá delegar facultades, excepto aquéllas que la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado, la presente Ley, y demás disposiciones legales aplicables, señalen deban ser ejercidas por el propio Procurador. Asimismo, podrá adscribir orgánicamente las unidades y órganos técnicos y administrativos que establezca esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 30. Los acuerdos por los cuales se disponga la creación de unidades administrativas, y agencias especializadas; se deleguen facultades; o se adscriban los órganos y unidades, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 31. Los agentes del Ministerio Público serán investigadores; auxiliares del Procurador; adscritos a órganos jurisdiccionales; conciliadores o mediadores; resolutores; visitantes; especializados y especiales, de conformidad con la designación o nombramiento que determine el titular de la institución. Sin que se afecte la unidad de actuación, pues todos los agentes son parte de un todo que únicamente se divide para atender con eficacia sus funciones, pero actuando como un solo ente que representa el interés de la sociedad.

Tratándose de los agentes del Ministerio Público dependientes de la Subprocuraduría de Pueblos Indígenas, adicionalmente de los requisitos señalados, deberán dominar, además del idioma español, una lengua indígena de la región a que se le adscriba.

ARTÍCULO 32. Los agentes del Ministerio Público conciliadores o mediadores serán designados y adscritos por el Procurador, para fungir en lugares y circunstancias que permitan el avenimiento y la negociación entre las partes, cuando se trate de delitos perseguibles por querrela necesaria, y que la ley y normatividad así lo permita.

ARTÍCULO 33. Los agentes del Ministerio Público; el personal de la Policía Ministerial del Estado; y los peritos, se organizarán de conformidad con esta Ley, su Reglamento y los acuerdos que al efecto emita el Procurador General de Justicia del Estado.

Para los agentes del Ministerio Público y peritos, se tomará en consideración las categorías del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Estatal, sin perjuicio de lo dispuesto por esta Ley.

Tratándose del personal de la Policía Ministerial, se tomará en consideración las categorías del servicio de carrera policial, previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 34. Los agentes del Ministerio Público; personal de la Policía Ministerial del Estado; y peritos, serán nombrados, ascendidos y removidos de conformidad con el Título Cuarto de esta Ley. Los demás servidores públicos serán nombrados y removidos en los términos del presente Ordenamiento, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Capítulo II

De su Estructura Orgánica

ARTÍCULO 35. La Procuraduría General de Justicia es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la cual, la institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos ejercen su función, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 y 86 de la Constitución Política del Estado, este Ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 36. Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos competencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y del Ministerio Público, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado; el presente Ordenamiento, y demás disposiciones aplicables, el Procurador General de Justicia del Estado se auxiliará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:

- I. Subprocuraduría Jurídica;
- II. Subprocuraduría de Investigación;
- III. Subprocuraduría de Procedimientos Jurisdiccionales;
- IV. Subprocuraduría Regional para la huasteca sur;
- V. Subprocuraduría Regional para la huasteca norte;
- VI. Subprocuraduría Regional para la zona media;
- VII. Subprocuraduría Regional para la zona altiplano;
- VIII. Subprocuraduría Especializada en, Delitos Sexuales; Contra la Familia; y Grupos Vulnerables;
- IX. Subprocuraduría Especializada para la Atención de los Pueblos Indígenas, con sede en el municipio de Tancanhuitz, la que contará con agencias del Ministerio Público Especializadas en Asuntos Indígenas, con sede en las cabeceras de los municipios de, Tamazunchale, Xilitla, Rayón, y San Luis Potosí;
- X. Dirección General de la Policía Ministerial;
- XI. Dirección General de Investigación;
- XII. Dirección de Procedimientos Jurisdiccionales;

- XIII.** Dirección de Investigación, Remisión y Procesos Especializados en Procuración de Justicia para Menores;
- XIV.** Dirección de Amparo;
- XV.** Dirección de Prevención del Delito, Vinculación y Atención a la Comunidad;
- XVI.** Dirección de Servicios Periciales;
- XVII.** Dirección de Administración;
- XVIII.** Dirección de Comunicación Social;
- XIX.** Dirección de Apoyo y Abatimiento al Rezago;
- XX.** Dirección de Tecnologías de la Información e Innovación Institucional;
- XXI.** Dirección del Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial;
- XXII.** Dirección Jurídica y de Extradiciones;
- XXIII.** Dirección de Proyectos de Resolución;
- XXIV.** Visitaduría General;
- XXV.** Contraloría Interna;
- XXVI.** Asesores del Procurador;
- XXVII.** Centro de Evaluación y Control de Confianza;
- XXVIII.** Centro de Operaciones Estratégicas;
- XXIX.** Centro de Solución de Controversias;
- XXX.** Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial;
- XXXI.** Unidad de Atención Temprana;
- XXXII.** Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica;
- XXXIII.** Unidad Especializada en Investigación de los Delitos de Alto Impacto;
- XXXIV.** Unidad Especializada en Combate al Secuestro;
- XXXV.** Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos;
- XXXVI.** Unidad de Inteligencia de la Policía Ministerial del Estado;
- XXXVII.** Unidad de Asuntos Internos de la Policía Ministerial;
- XXXVIII.** Subdirección de Recursos Humanos;
- XXXIX.** Subdirección de Servicios Generales;
- XL.** Subdirección de Recursos Financieros;

- XLI.** Subdirección de Investigación;
- XLII.** Subdirección de Procedimientos Jurisdiccionales;
- XLIII.** Subdirección de Tecnologías de la Información e Innovación Institucional;
- XLIV.** Subdirecciones de la Policía Ministerial;
- XLV.** Agencia Especializada para la Atención de Delitos Electorales;
- XLVI.** Agentes del Ministerio Público;
- XLVII.** Agentes de la Policía Ministerial;
- XLVIII.** Peritos;
- XLIX.** Coordinadores de área, subdirectores, jefes de departamento, secretarios auxiliares y demás personal que sea necesario, y que autoricen, el reglamento de esta Ley; y la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado;
- L.** Oficiales administrativos de seguridad;
- LI.** Consejo de Carrera de Procuración de Justicia y Policial, en adelante Consejo de Carrera;
- LII.** Comisión de Honor y Justicia, y
- LIII.** Consejo Consultivo de Procuración de Justicia,

ARTÍCULO 37. Son facultades genéricas de los servidores públicos y de titulares de las unidades y los órganos previstos en las fracciones de la I a la XXXVII del artículo 36 de la presente Ley, las siguientes:

- I.** Planear, programar, dirigir, controlar y evaluar las labores encomendadas a su cargo, y establecer mecanismos de integración e interrelación que propicien el óptimo desarrollo de las responsabilidades que son competencia de la Procuraduría, así como formular los anteproyectos de programas y de presupuesto que, en su caso, les correspondan;
- II.** Acordar con su superior jerárquico, el despacho de los asuntos de las unidades o áreas adscritas a su cargo y responsabilidad; desempeñar las funciones y comisiones que le encomiende y delegue, informando a éste sobre su cumplimiento;
- III.** Someter a la consideración de su superior jerárquico, los estudios y proyectos que se elaboren en las unidades o áreas que tengan adscritas;
- IV.** Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a los ordenamientos legales y a las disposiciones que resulten aplicables;
- V.** Dictar las medidas necesarias para la modernización, simplificación y mejoramiento administrativo en las unidades o áreas que se les hubieren adscrito, de acuerdo a las normas aplicables y políticas institucionales;
- VI.** Proporcionar la información o la cooperación que les sean legalmente requeridas, de conformidad con las normas aplicables y políticas institucionales;

- VII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquéllos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;
- VIII. Certificar las copias de los documentos materia de su competencia, que obren en sus archivos;
- IX. Participar directamente, o a través de un representante, en los casos de separación del servicio por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en la institución, sanciones, remoción del personal de su responsabilidad, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- X. Elaborar análisis, estadísticas y el sistema de registro de los asuntos a su cargo; proporcionar a otras unidades administrativas y órganos desconcentrados, la información y cooperación técnica especializada que soliciten, de acuerdo con las políticas y normas institucionales;
- XI. Proponer al titular de la institución los recursos materiales, financieros y humanos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XII. Formular propuestas al Procurador para lograr la cooperación con diversos organismos públicos, sociales y privados, tanto estatales, como nacionales, para fortalecer y consolidar las funciones de su responsabilidad;
- XIII. Ejercer y supervisar las facultades que correspondan a las unidades administrativas que le estén adscritas, sin perjuicio de que sean desempeñadas por sus respectivos titulares;
- XIV. Distribuir entre el personal bajo su mando las funciones inherentes al cumplimiento de sus atribuciones, y
- XV. Las demás que les confieran esta Ley, su Reglamento, otras disposiciones o el Procurador.

Capítulo III

Del Procurador General de Justicia

ARTÍCULO 38. El Procurador General de Justicia es el titular de la dependencia, y de la institución del Ministerio Público del Estado; quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría General de Justicia.

ARTÍCULO 39. El Procurador General de Justicia será designado por el Gobernador, con la ratificación de la mayoría de los miembros del Congreso del Estado, y podrá ser removido libremente por aquél.

ARTÍCULO 40. Para ser Procurador General de Justicia se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad al día de su designación;
- III. Tener al día de su designación título profesional de licenciado en derecho, o abogado, con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de

confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su designación, y

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado Local o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su designación.

ARTÍCULO 41. Son atribuciones del Procurador General de Justicia las siguientes:

I. Ser titular de la institución del Ministerio Público, y de la Procuraduría General de Justicia;

II. Ejercer las facultades que corresponden a la institución del Ministerio Público;

III. Vigilar la legalidad en el Estado, así como el respeto y cumplimiento de las leyes, por parte de las autoridades de la Entidad, en el ámbito de su competencia;

IV. Velar por el respeto a los derechos humanos en la procuración de justicia;

V. Nombrar y remover libremente al personal de la Procuraduría General de Justicia, con excepción de los subprocuradores, y del Director General de la Policía Ministerial, en cuyos casos requerirá la aprobación del titular del Poder Ejecutivo del Estado;

VI. Delegar en el personal a su mando atribuciones, excepto aquéllas que deban ser ejercidas por el propio Procurador General de Justicia;

VII. Dictar las disposiciones técnicas y administrativas; emitir los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias, que rijan la actuación de las áreas y unidades administrativas de la institución, así como de los agentes del Ministerio Público, de Policía Ministerial y peritos, necesarias para el debido funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia;

VIII. Suscribir, en los términos de ley, acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con instituciones nacionales, locales o de otros Estados, para el ejercicio de las funciones de la institución;

IX. Proponer, al titular del Ejecutivo del Estado, la creación, supresión o modificación de las unidades técnicas y administrativas de la Procuraduría General de Justicia, conforme a las disposiciones legales aplicables;

X. Establecer mecanismos y procedimientos para lograr y coordinar la participación social, en el ámbito de procuración de justicia;

XI. Otorgar estímulos, e imponer sanciones, al personal de la dependencia, en los términos de las leyes de la materia;

XII. Conceder licencias, permisos y vacaciones al personal de la Procuraduría General de Justicia;

XIII. Acordar con el Gobernador del Estado, los asuntos de su competencia;

XIV. Tramitar la licencia colectiva de portación de armas de la Procuraduría General de Justicia;

XV. Registrar y actualizar en la base de datos nacional, el armamento, y equipo el que incluye, los vehículos asignados, y las armas y municiones que hayan sido autorizadas; así como las huellas balísticas de las armas asignadas;

XVI. Solicitar a la autoridad jurisdiccional la intervención de comunicaciones privadas, en términos de la normatividad aplicable;

XVII. Las demás que le confieran este Ordenamiento y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 42. Son atribuciones indelegables del Procurador General de Justicia:

I. Representar al Ejecutivo en los asuntos donde el Estado sea parte interesada;

II. Comparecer ante el Congreso del Estado, a citación de éste, para informar cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a las actividades de la Procuraduría General de Justicia. En estas comparencias y bajo su responsabilidad, podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, o aquella que conforme a la ley se encuentre sujeta a reserva;

III. Proponer al Ejecutivo del Estado, los proyectos de iniciativas de ley o de las modificaciones legislativas en el ámbito de su competencia, necesarias para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, y las leyes que de ellas emanen;

IV. Proponer a consideración del Ejecutivo Estatal, el proyecto de reglamento de esta Ley, así como las reformas al mismo, que juzgue necesarias;

V. Solicitar al Congreso del Estado la declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal, en contra de los servidores públicos que gocen de protección constitucional, por los ilícitos en que presuntamente hayan incurrido;

VI. Proponer al Ejecutivo del Estado, las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración de justicia;

VII. Celebrar convenios de colaboración y coordinación con la Procuraduría General de la República, con la del Distrito Federal, y las demás entidades federativas, para el mejor cumplimiento de la procuración de justicia, de conformidad con lo establecido en la Constitución General de la República;

VIII. Celebrar acuerdos, bases de colaboración, convenios y demás instrumentos jurídicos con autoridades federales, estatales, y con los municipios integrantes de la Entidad, así como con las organizaciones de los sectores social y privado;

IX. Crear consejos ciudadanos de asesores y de apoyo que coadyuven en la solución de la problemática que implica las distintas actividades de la institución, con el fin de mejorar el servicio de procuración de justicia, y

X. Las demás que prevean otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 43. Son atribuciones del Procurador General de Justicia del Estado, en su carácter de titular de la institución del Ministerio Público:

I. Ser representante legítimo de los intereses sociales y ejercitar por sí mismo la acción penal, en los casos en que proceda su intervención personal;

II. Dar a los agentes del Ministerio Público, policías ministeriales y peritos, las instrucciones que estime necesarias para que desempeñen debidamente sus funciones, y dictar las medidas técnicas y administrativas que crea convenientes para unificar la función de éstos;

III. Dar respuesta a las quejas que formulen los particulares por irregularidades o hechos de servidores públicos que constituyan delitos, así como orientarlos sobre la atención que legalmente se le dará al asunto de que se trate;

IV. Poner en conocimiento del titular del Ejecutivo del Estado, del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, los abusos e irregularidades que se adviertan en las salas o los juzgados, y que afecten la recta, pronta y expedita administración de justicia;

V. Ejercer el mando directo de la Policía Ministerial;

VI. Confirmar o revocar por sí mismo, o por los servidores públicos en quien delegue la facultad, las determinaciones de no ejercicio de la acción penal en las investigaciones, de conformidad con las leyes de la materia;

VII. Autorizar el desistimiento de la acción penal en los casos que legalmente proceda; así como las formas de terminación anticipada de la investigación; y aplicar los criterios de oportunidad;

VIII. Designar agentes del Ministerio Público Especiales para que intervengan en asuntos en los que a su juicio sea útil esa intervención;

IX. Supervisar por sí mismo o por los servidores públicos que designe en su representación, la aplicación de la legislación penitenciaria, en los centros de reinserción social del Estado y de las cárceles distritales;

X. Auxiliar a la Procuraduría General de la República, a la del Distrito Federal, y a las demás de las entidades federativas, y solicitar apoyo similar de las mismas, en los términos de la Constitución General de la República, las demás leyes aplicables, y de los convenios de colaboración que sobre el particular suscriban;

XI. Ordenar el control de las estadísticas de identificación criminal en asuntos del fuero común;

XII. Calificar las excusas que presenten los agentes del Ministerio Público para intervenir en determinado asunto, conforme a lo establecido por el presente Ordenamiento, y

XIII. Las demás que le confieran las leyes y este Ordenamiento.

ARTÍCULO 44. Son atribuciones del Procurador General de Justicia del Estado, para la administración de la Procuraduría:

I. Designar a los servidores públicos de la Procuraduría;

II. Rendir informe sobre los asuntos que esté conociendo, cuando así se lo requiera el Gobernador del Estado, o cuando él mismo lo estime necesario;

III. Resolver por sí o por conducto del funcionario que determine, sobre los ingresos, promociones, adscripciones, permisos, remociones, bajas o ceses del servicio, terminaciones de las relaciones laborales y administrativas, renunciaciones, sanciones y los estímulos de sus subalternos;

IV. Imponer por sí o por conducto del funcionario que para el efecto designe, las sanciones disciplinarias a que se haga acreedor el personal de la Procuraduría, por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, previa garantía de audiencia;

V. Recibir los informes y opiniones del Visitador respecto de quejas, demoras, excesos o faltas en que incurran los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el desarrollo de sus funciones;

VI. Procurar, a través de la participación ciudadana, incorporar a la comunidad en los programas de la institución, así como recibir y resolver las propuestas que por este medio se le hagan llegar, para el mejoramiento de la procuración de justicia;

VII. Cambiar en los términos del Reglamento de esta Ley, las adscripciones de los empleados de confianza, según convenga a las necesidades del servicio, y al personal de base, sin perjuicio de las normas establecidas para los trabajadores al servicio de las instituciones públicas del Estado;

VIII. Contratar profesionales técnicos, o expertos; y asesores especializados, en los casos que se requieran, para el mejor ejercicio de las funciones del Ministerio Público, cuyas relaciones contractuales se registrarán por las estipulaciones del contrato correspondiente, y no por los términos de esta Ley;

IX. Enviar anualmente al Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia que éste designe, y con la debida oportunidad, el proyecto de egresos de la institución, y

X. Las demás que señalen, otras leyes, este Ordenamiento y su Reglamento.

Capítulo IV

De los Subprocuradores de Justicia

ARTÍCULO 45. Los subprocuradores serán nombrados y removidos libremente por el Procurador General de Justicia, con la aprobación del Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 46. Para ser Subprocurador se deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener más de treinta años de edad el día de su nombramiento;

III. Tener al día de su designación, título profesional de licenciado en derecho o abogado, con una antigüedad mínima de ocho años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV. No haber sido condenado por delito doloso o culposo grave, ni estar sujeto a proceso penal, y

V. Gozar de buena reputación.

Tratándose del Subprocurador Especializado para la Atención de Pueblos Indígenas, además deberá hablar y escribir, cuando menos una lengua indígena de las imperantes en la Entidad, y tener conocimiento del marco jurídico en materia indígena, así como la historia, los sistemas normativos, cultura, tradiciones, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

ARTÍCULO 47. En el ejercicio de sus atribuciones, los subprocuradores tendrán el carácter de Agente del Ministerio Público.

ARTÍCULO 48. Son facultades genéricas de los titulares de las subprocuradurías las siguientes:

I. Las que correspondan al Procurador General de Justicia, durante las ausencias de éste, de conformidad con las reglas de suplencia que señale esta Ley, su Reglamento o el Procurador;

- II. Ejecutar las directrices de procuración de justicia que les dicte el Procurador General de Justicia;
- III. Desempeñar las funciones y comisiones que les delegue y encomiende el Procurador General de Justicia, y las que señale el Reglamento del presente Ordenamiento;
- IV. Formular y someter a la aprobación del Procurador General de Justicia, los programas que considere aplicables en las áreas de su adscripción;
- V. Proponer al Procurador las políticas institucionales para la actuación de los agentes del Ministerio Público y áreas de su adscripción;
- VI. Supervisar las actividades que realicen las áreas y servidores públicos a su cargo, informando de ello al Procurador General de Justicia;
- VII. Acordar con el Procurador General de Justicia, el despacho de los asuntos de su competencia;
- VIII. Participar, en coordinación con las demás áreas de la institución, en la elaboración de proyectos de normas que puedan regir el Servicio de Carrera para agentes del Ministerio Público, de la Policía y Peritos;
- IX. Coordinar las actividades y funcionamiento de las áreas administrativas y operativas de la subprocuradurías a su cargo;
- X. Administrar los recursos humanos y materiales de las áreas adscritas a las subprocuradurías a su cargo, así como supervisar y vigilar su uso, manejo y aplicación;
- XI. Promover los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XII. Suscribir las colaboraciones que le requieran los agentes del Ministerio Público de su adscripción, y tramitar y desahogar las colaboraciones y exhortos que solicitan la Procuraduría General de la República, la Procuraduría de Justicia Militar, y de las procuradurías, del Distrito Federal y de los demás estados de la República, y
- XIII. Las demás que les confieran otras disposiciones legales, esta Ley, su Reglamento, y el Procurador General de Justicia.

ARTÍCULO 49. El Subprocurador Jurídico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Las que correspondan al Procurador General de Justicia, durante las ausencias de éste;
- II. Realizar la defensa jurídica de la institución ante cualquier instancia, y representar jurídicamente al Procurador ante las autoridades administrativas, judiciales y laborales;
- III. Elaborar los informes, desahogar requerimientos, interponer los recursos y, realizar las demás actuaciones que resulten procedentes, cuando el Procurador sea señalado como responsable en los juicios de amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Formular querrelas y denuncias por hechos probablemente constitutivos de delito, que afecten a la Procuraduría, así como otorgar perdón cuando éste proceda, con aprobación del Procurador;
- V. Representar los intereses de la Procuraduría, y del Ministerio Público, en las controversias judiciales, o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que generen o planteen

directamente la víctima u ofendido, y los afectados o terceros, en relación con determinaciones o resoluciones dictadas con motivo de sus atribuciones en la función de investigación y persecución de los delitos del orden común;

VI. Coordinar la actuación de las áreas jurídicas de la institución;

VII. Dictaminar, en materia laboral, sobre la procedencia de terminación de los efectos del nombramiento de los servidores públicos de la Procuraduría, a excepción del personal ministerial, de la policía y pericial;

VIII. Revisar los aspectos jurídicos de los convenios y contratos que celebre la Procuraduría, y demás instrumentos que afecten el presupuesto de la institución;

IX. Desahogar las consultas que en el ámbito de su competencia le formulen las unidades administrativas de la Procuraduría;

X. Formular anteproyectos de iniciativas de leyes o de adecuaciones legales que incidan en el ámbito de atribuciones de la Procuraduría;

XI. Realizar estudios jurídicos sobre las iniciativas de leyes o de adecuaciones legislativas que se presenten en el Congreso del Estado, y que tengan relación con las funciones de la Procuraduría, así como darle seguimiento a las mismas, en coordinación con la unidad administrativa competente;

XII. Identificar, clasificar y analizar las leyes, reglamentos, manuales, instructivos, circulares y demás normatividad institucional vigente, para diseñar y proponer al Procurador los proyectos de reforma, adición, derogación, o abrogación de los mismos, con el objeto de regular la actuación de los agentes del Ministerio Público, de la policía y peritos, recabando la opinión de las áreas involucradas, y validar el marco jurídico de los manuales administrativos;

XIII. Sistematizar la normatividad e instrumentos convencionales suscritos por la institución;

XIV. Elaborar las propuestas de reforma a la Ley Orgánica, y al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y someterlas a consideración del Procurador;

XV. Revisar las bases de coordinación y convenios de colaboración que celebre la Procuraduría con autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, así como con organizaciones de los sectores social y privado, conjuntamente con las unidades administrativas que los propongan, y

XVI. Las demás que le confieran la presente Ley, su Reglamento, y el Procurador mediante acuerdo.

ARTÍCULO 50. El Subprocurador de Investigaciones tendrá las siguientes atribuciones:

I. Las que correspondan al Procurador General de Justicia, durante las ausencias de éste, y del Subprocurador Jurídico;

II. Coordinar las acciones de las agencias del Ministerio Público de su adscripción, en materia de investigación de delitos del orden común y el ejercicio de la acción penal, bajo una estrategia integral de actuación de la Procuraduría, con base en las normas aplicables y criterios institucionales que establezca el presente Ordenamiento, el programa sectorial de procuración de justicia, y los demás instrumentos normativos y de planeación que determine el Procurador;

III. Iniciar, integrar y resolver con agilidad y pertinencia, las carpetas de investigación que se registran en las unidades a su cargo;

IV. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Procesal, y la Ley de Justicia para Menores del Estado, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

a) El archivo temporal, o provisional en los casos de menores, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal, o acción de remisión tratándose de menores.

b) La abstención de investigar, o prescindir de la remisión en los casos de menores, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado, o menores según sea el caso.

c) La aplicación de criterios de oportunidad, en los casos en que operan.

d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes para fundar.

e) La aplicación de salidas alternas; y tratándose de menores la aplicación de los procedimientos alternos al juzgamiento.

f) El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador, o tratándose de menores, la improcedencia de la acción de remisión;

V. Establecer los sistemas de registro, control estadístico y seguimiento de las carpetas de investigación a cargo de las agencias del Ministerio Público de su adscripción y, con base en ellas, proponer estrategias y acciones tendientes a mejorar la procuración de justicia;

VI. Promover la coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de generar estrategias y acciones conjuntas en materia de carpeta de investigación, por delitos de la competencia federal y local relacionados entre sí;

VII. Establecer mecanismos de coordinación con las subprocuradurías regionales y especializadas de la institución, a fin de auxiliarlas en el ejercicio de sus funciones;

VIII. Realizar la supervisión y evaluación primaria de la calidad técnico-jurídica en la integración de carpeta de investigación y el ejercicio de la acción penal, a cargo de las agencias del Ministerio Público de su adscripción;

IX. Establecer, en coordinación con las demás subprocuradurías de la institución, criterios generales de actuación de los agentes del Ministerio Público investigadores, para mejorar la eficiencia y eficacia en la integración de carpeta de investigación y el ejercicio de la acción penal;

X. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la subprocuraduría, una cultura de respeto, preservación y cuidado de las garantías individuales, y de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, en coordinación con la Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales; Contra la Familia, y Grupos Vulnerables;

XI. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la Subprocuraduría, la preservación de los bienes, derechos y garantías de las víctimas u ofendidos del delito, cuidando que se dicten todas las medidas y providencias necesarias para proporcionarles seguridad y auxilio; que se recaben las pruebas conducentes para solicitar la reparación del daño; así como todas las medidas cautelares necesarias para la realización de las diligencias de careos y toma de declaraciones tratándose de delitos de violación, secuestro u otros que comprometan su integridad física y emocional, conforme

a las reglas señaladas en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, y en los códigos, Penal; y Procesal Penal para el Estado, y

XII. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento, y el Procurador mediante acuerdo.

ARTÍCULO 51. El Subprocurador de Procedimientos Jurisdiccionales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Las que correspondan al Procurador General de Justicia, durante las ausencias de éste, y de los subprocuradores, Jurídico, y de Investigación;

II. Intervenir en los procesos, por sí o por conducto de los agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos jurisdiccionales penales, civiles, y de lo familiar del Estado, promoviendo y desahogando todas las actuaciones procesales a que haya lugar en los asuntos que tengan a su cargo;

III. Coordinar las acciones de los agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos jurisdiccionales, en materia de persecución de delitos, civil, y de lo familiar, bajo una estrategia integral de actuación de la Procuraduría, con base en las normas aplicables y criterios institucionales que establezca el presente Ordenamiento, su Reglamento, el programa sectorial de procuración de justicia, y los demás instrumentos normativos y de planeación que determine el Procurador;

IV. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Procesal, y la Ley de Justicia para Menores, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

a) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes para fundar.

b) La aplicación de salidas alternas;

V. Establecer los sistemas de registro, control estadístico y seguimiento de los procesos penales a cargo de las agencias del Ministerio Público de su adscripción y, con base en ellas, proponer estrategias y acciones tendientes a mejorar la procuración y administración de justicia dentro del ámbito de su competencia;

VI. Realizar la supervisión y evaluación primaria de la calidad técnico-jurídica de la participación de los agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos jurisdiccionales de su adscripción, en los procesos penales, juicios civiles, y de lo familiar;

VII. Establecer mecanismos de coordinación con las demás subprocuradurías, así como con las unidades administrativas de la institución que tengan a su cargo la investigación de delitos, a fin de perfeccionar el ejercicio de la acción penal y mejorar la actuación del Ministerio Público ante los órganos jurisdiccionales;

VIII. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la subprocuraduría a su cargo, una cultura de respeto, preservación y cuidado de las garantías individuales y de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, en coordinación con la Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales; Contra la Familia, y Grupos Vulnerables.

IX. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la Subprocuraduría, la preservación de los bienes, derechos y garantías de las víctimas u ofendidos del delito, cuidando que se dicten todas las medidas y providencias necesarias para proporcionarles seguridad y auxilio; que se recaben las pruebas conducentes para solicitar la reparación del daño; así como todas las medidas

cautelares necesarias para la realización de las diligencias de careos y toma de declaraciones tratándose de delitos de violación, secuestro u otros que comprometan su integridad física y emocional, conforme a las reglas señaladas en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, y en los códigos, Penal; y Procesal Penal para el Estado, y

X. Las demás que establezcan la presente Ley, su Reglamento, y el Procurador.

ARTÍCULO 52. Los subprocuradores regionales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Representar a la Procuraduría General de Justicia en su circunscripción territorial;

II. Coordinar y supervisar en la región correspondiente, las actividades y funcionamiento de las agencias del Ministerio Público, de la Policía Ministerial, y peritos, en materia de investigación de delitos y el ejercicio de la acción penal, así como, intervenir por sí o por conducto de los agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos jurisdiccionales penales, civiles, y de lo familiar del Estado, de su jurisdicción, en los procesos, promoviendo y desahogando todas las actuaciones procesales a que haya lugar en los asuntos que tengan a su cargo, verificando que cada una realicen sus atribuciones conforme a la ley y de acuerdo con las directrices que establezca el Procurador General de Justicia;

III. Iniciar, integrar y resolver con agilidad y pertinencia **las carpetas de investigación** que se registran en las unidades a su cargo;

IV. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Procesal, y la Ley de Justicia para Menores, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

a) El archivo temporal, o provisional en los casos de menores, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal, o acción de remisión.

b) La abstención de investigar cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado, tratándose de menores, prescindir de la remisión en los términos que establece la ley

c) La aplicación de criterios de oportunidad, en los casos en que operan.

d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes para fundar.

e) La aplicación de salidas alternas, y tratándose de menores la aplicación de los procedimientos alternos al juzgamiento.

f) El no ejercicio de la acción penal, o tratándose de menores, la improcedencia de la acción de remisión; previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador;

V. Establecer los sistemas de registro, control estadístico y seguimiento de las carpetas de investigación, y de los procesos penales a cargo de las agencias del Ministerio Público de su adscripción y, con base en ellas, proponer estrategias y acciones tendientes a mejorar la procuración de justicia;

VI. Promover la coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de generar estrategias y acciones conjuntas en materia de investigación de delitos de la competencia federal y local relacionados entre sí;

VII. Realizar la supervisión y evaluación primaria de la calidad técnico-jurídica de la participación de los agentes del Ministerio Público de sus adscripciones, en la investigación de delitos, el ejercicio de la acción penal, e intervención en los procesos penales;

VIII. Establecer mecanismos de coordinación entre las demás subprocuradurías y áreas de la institución, a fin de auxiliarlas en el ejercicio de sus funciones;

IX. Establecer, en coordinación con las demás subprocuradurías de la institución, criterios generales de actuación de los agentes del Ministerio Público investigadores, para mejorar la investigación de los delitos, perfeccionar el ejercicio de la acción penal, y mejorar la actuación del Ministerio Público ante los órganos jurisdiccionales;

X. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la subprocuraduría a su cargo, una cultura de respeto, preservación y cuidado de las garantías individuales y de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, en coordinación con la Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales; Contra la Familia, y Grupos Vulnerables;

XI. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la subprocuraduría, la preservación de los bienes, derechos y garantías de las víctimas u ofendidos del delito, cuidando que se dicten todas las medidas y providencias necesarias para proporcionarles seguridad y auxilio; que se recaben las pruebas conducentes para solicitar la reparación del daño; así como todas las medidas cautelares necesarias para la realización de las diligencias de careos y toma de declaraciones tratándose de delitos de violación, secuestro u otros que comprometan su integridad física y emocional, conforme a las reglas señaladas en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, y en los códigos, Penal, y Procesal Penal para el Estado, y

XII. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento, y el Procurador.

ARTÍCULO 53. La Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales; Contra la Familia, y Grupos Vulnerables, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Intervenir en las políticas, estrategias y programas en materia de derechos humanos de la Procuraduría;

II. Vigilar la correcta atención a las quejas que formule la población en materia de derechos humanos;

III. Promover la aplicación de medios alternativos de solución de controversias y de justicia restaurativa en los asuntos materia de su competencia;

IV. Dictar órdenes de protección de emergencia, preventivas y de naturaleza civil, medidas cautelares, como acciones de protección en función del interés de la víctima u ofendido;

V. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cabal cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y de manera prioritaria de integrantes de grupos vulnerables;

VI. Coordinar con las instancias competentes para la elaboración y aplicación del programa de reeducación y reinserción social con perspectiva de género para las víctimas, ofendidos, y agresores;

VII. Coordinar con las instancias estatales y municipales para realizar acciones con la finalidad de erradicar la violencia de género;

VIII. Coordinar con el Instituto de Servicios Periciales la actualización permanente del Banco Estatal de Datos Genéticos de personas no identificadas;

IX. Proponer al Procurador General de Justicia, la celebración de convenios con organismos afines, tanto nacionales como internacionales para la cooperación y el intercambio de información, así como en las tareas de investigación, acusación y prosecución del o los imputados de delitos de su competencia;

X. Asistir y participar en el Sistema Estatal para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y las Niñas, y dar seguimiento a los acuerdos y convenios que en esta instancia se tomen;

XI. Participar en instancias nacionales y estatales, en materia de acceso a una vida libre de violencia de las mujeres; trata de personas y violencia por razón de género, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XII. Intercambiar información sobre personas desaparecidas con autoridades del orden federal, estatal y municipal, así como promover acciones para su localización, y establecer sistemas de coordinación para la integración del banco de datos genético;

XIII. Elaborar diagnósticos sobre los factores criminógenos asociados a la violencia en contra de personas de grupos vulnerables; y en materia de trata de personas, así como participar en las acciones de prevención y de atención a víctimas, en coordinación con las unidades y órganos competentes;

XIV. Promover la integración de los protocolos, lineamientos y directrices aprobados en el marco de los instrumentos internacionales vigentes, en materia de investigación, búsqueda de personas desaparecidas, atención a víctimas y otros que resulten aplicables en el ámbito de su competencia;

XV. Conocer de los delitos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual; la dignidad humana; y el libre desarrollo de la personalidad; contra la familia, y grupos vulnerables;

XVI. Coordinar y supervisar las actividades y funcionamiento de las agencias del Ministerio Público, de la Policía Ministerial, peritos, y demás áreas que le estén adscritas, en materia de investigación de delitos y el ejercicio de la acción penal; verificando que cada una realice sus atribuciones conforme a la ley, y de acuerdo con las directrices que establezca el Procurador General de Justicia;

XVII. Iniciar, realizar y resolver con agilidad y pertinencia las carpetas de investigación que se registran en las unidades a su cargo;

XVIII. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Procesal, y la Ley de Justicia para Menores, el proyecto, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

a) El archivo temporal, o provisional en los casos de menores, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal, o acción de remisión.

b) La abstención de investigar cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado, y tratándose de menores prescindir de la remisión.

c) La aplicación de criterios de oportunidad, en los casos en que operan, y tratándose de menores, la aplicación de los procedimientos alternos al juzgamiento.

- d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes para fundar.
- e) La aplicación de salidas alternas.
- f) El no ejercicio de la acción penal, o tratándose de menores la improcedencia de la acción de remisión; previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador;

XIX. Practicar visitas de supervisión a las agencias del Ministerio Público, a las áreas de la Policía Ministerial del Estado, y de servicios periciales, de su adscripción;

XX. Establecer los sistemas de registro, control estadístico y seguimiento de las carpetas de investigación a cargo de las agencias del Ministerio Público de su adscripción y, con base en ellas, proponer estrategias y acciones tendientes a mejorar la procuración y administración de justicia;

XXI. Promover la coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de generar estrategias y acciones conjuntas en materia de investigación por delitos de su competencia;

XXII. Realizar la supervisión y evaluación primaria de la calidad técnico-jurídica en la investigación de delitos del orden común y el ejercicio de la acción penal, a cargo de las agencias del Ministerio Público de su adscripción;

XXIII. Establecer mecanismos de coordinación con las demás subprocuradurías y áreas de la institución, a fin de auxiliarlas en el ejercicio de sus funciones;

XXIV. Establecer, en coordinación con las demás subprocuradurías de la institución, criterios generales de actuación de los agentes del Ministerio Público investigadores, para mejorar la investigación de delitos, perfeccionar el ejercicio de la acción penal, y mejorar la actuación del Ministerio Público ante los órganos jurisdiccionales;

XXV. Proponer e instrumentar las políticas institucionales para la capacitación y promoción en materia de derechos humanos, en coordinación con la unidad administrativa competente;

XXVI. Promover y fomentar entre los servidores públicos, una cultura de respeto a las garantías individuales, y a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

XXVII. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la Subprocuraduría, la preservación de los bienes, derechos y garantías de las víctimas u ofendidos del delito, cuidando que se dicten todas las medidas y providencias necesarias para proporcionarles seguridad y auxilio; que se recaben las pruebas conducentes para solicitar la reparación del daño; así como todas las medidas cautelares necesarias y toma de declaraciones tratándose de delitos de violación, secuestro u otros que comprometan su integridad física y emocional, conforme a las reglas señaladas en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, y en los códigos; Penal, y Procesal Penal del Estado;

XXVIII. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación, medidas precautorias, cautelares y recomendaciones de la Comisión Nacional; y de la Comisión Estatal, de Derechos Humanos;

XXIX. Establecer las relaciones y coordinación de la institución con los organismos públicos de derechos humanos, y las organizaciones no gubernamentales, para procurar el respeto a tales derechos; así como proponer la celebración de convenios y bases de colaboración con instituciones públicas y privadas, estatales y nacionales, para la capacitación y promoción en materia de derechos humanos;

XXX. Recibir y dar la atención debida a las quejas que directamente formule la población, en materia de derechos humanos;

XXXI. Intervenir, conforme a las normas aplicables, en la investigación, resolución y seguimiento de las quejas que haga del conocimiento de la institución, la Comisión Estatal, o Nacional de los Derechos Humanos; así como en las visitas que éstas realicen a la misma;

XXXII. Conducir, conforme a la normatividad aplicable, las acciones de prevención, observancia e inspección en derechos humanos, que se realicen en las diversas unidades administrativas de la Procuraduría, y

XXXIII. Las demás que establezcan la presente Ley, su Reglamento, y el Procurador mediante acuerdo.

Se entiende por grupos vulnerables, aquéllos que por sus condiciones sociales, económicas, culturales, o psicológicas, sufren de la privación de sus derechos humanos; estos grupos se dividen en, niñas y niños; personas con discapacidad; mujeres; enfermos; personas adultas mayores, y migrantes.

ARTÍCULO 54. El Subprocurador Especializado para la Atención de los Pueblos Indígenas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer de los delitos de su competencia, primordialmente los asuntos de la población indígena del Estado, dándoles la tramitación conducente a las indagatorias conforme a las disposiciones legales;

II. Coordinar y supervisar las actividades y funcionamiento de las agencias del Ministerio Público, de la Policía Ministerial, peritos, y demás áreas que le estén adscritas, en materia de investigación de delitos y el ejercicio de la acción penal, verificando que cada una realice sus atribuciones conforme a la ley y de acuerdo con las directrices que establezca el Procurador General de Justicia;

III. Iniciar, realizar y resolver con agilidad y pertinencia, las carpetas de investigación que se registran en las unidades a su cargo;

IV. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Procesal, y la Ley de Justicia para Menores, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

a) El archivo temporal; o provisional en los casos de menores de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal, o acción de remisión.

b) La abstención de investigar cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado, y tratándose de menores prescindir de la remisión en los términos que establece la ley.

c) La aplicación de criterios de oportunidad, en los casos en que operan.

d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes para fundar.

e) La aplicación de salidas alternas, y tratándose de menores la aplicación de los procedimientos alternos al juzgamiento.

f) El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador;

V. Establecer los sistemas de registro, control estadístico y seguimiento de las investigaciones a cargo de las agencias del Ministerio Público de su adscripción y, con base en ellas, proponer estrategias y acciones tendientes a mejorar la procuración y administración de justicia;

VI. Promover la coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de generar estrategias y acciones conjuntas en materia de investigación de delitos de su competencia;

VII. Realizar la supervisión y evaluación primaria de la calidad técnico-jurídica de la participación de los agentes del Ministerio Público, en la investigación de delitos y el ejercicio de la acción penal;

VIII. Establecer mecanismos de coordinación con las demás subprocuradurías y áreas de la institución, a fin de auxiliarlas en el ejercicio de sus funciones;

IX. Establecer, en coordinación con las subprocuradurías de la institución, criterios generales de actuación de los agentes del Ministerio Público investigadores, para mejorar la investigación de delitos, perfeccionar el ejercicio de la acción penal, y mejorar la actuación del Ministerio Público ante los órganos jurisdiccionales;

X. Promover la capacitación y conocimiento de las lenguas indígenas del personal ministerial, policial, y pericial de la Subprocuraduría, en coordinación con las unidades administrativas competentes;

XI. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la Subprocuraduría a su cargo, una cultura de respeto, preservación y cuidado de las garantías individuales y de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, en coordinación con la Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales; Contra la Familia, y Grupos Vulnerables;

XII. Garantizar que las personas indígenas que intervienen en una investigación penal, cuenten en todo momento con un traductor que hable y entienda su lengua indígena, en términos de lo dispuesto por el Código Procesal Penal para el Estado;

XIII. Solicitar el auxilio de las instituciones especializadas en la materia, tales como la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Instituto de Desarrollo Humano y Social de Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado, o instituciones académicas, para la elaboración de los estudios sociológicos y antropológicos conducentes y, celebrar con las mismas, los convenios que fueran necesarios;

XIV. Capacitar a su personal administrativo y ministerial en materia de derechos y cultura indígena, así como respecto al conocimiento del marco histórico-jurídico relativo a los sistemas normativos indígenas; y promover la capacitación de aquéllos que no dominen la lengua indígena de la zona en la que están asignados;

XV. Proporcionar la protección a las personas indígenas víctimas del delito, en los términos de lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVI. Organizar, controlar y vigilar la actuación de los agentes del Ministerio Público Especializado en Asuntos Indígenas, y de los agentes de la Policía Ministerial de su adscripción; y elegir para esos cargos, a quienes hablen la lengua de la zona indígena a la que sean asignados;

XVII. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la Subprocuraduría, la preservación de los bienes, derechos y garantías de las víctimas u ofendidos del delito, cuidando que se dicten todas las medidas y providencias necesarias para proporcionarles seguridad y auxilio; que se

recaben las pruebas conducentes para solicitar la reparación del daño; así como todas las medidas cautelares necesarias para la realización de las diligencias de careos y toma de declaraciones tratándose de delitos de violación, secuestro u otros que comprometan su integridad física y emocional, conforme a las reglas señaladas en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, y en los códigos, Penal; y Procesal Penal para el Estado, y

XVIII. Las demás que establezcan la presente Ley, su Reglamento, y el Procurador mediante acuerdo.

Capítulo V

De la Agencia Especializada para la Atención de Delitos Electorales

ARTÍCULO 55. La Procuraduría General de Justicia contará con un titular de la **Agencia Especializada para la Atención de Delitos Electorales**; será nombrado y removido libremente por el Procurador General de Justicia, con la aprobación del Gobernador del Estado, y deberá reunir los mismos requisitos que para ser subprocurador.

ARTÍCULO 56. El Agente del Ministerio Público Especializado para la Atención de Delitos Electorales tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender el despacho de los asuntos competencia de la fiscalía, con independencia técnica;
- II. Coordinar las acciones de las agencias del Ministerio Público y unidades administrativas de su adscripción, en materia de investigación de delitos electorales y el ejercicio de la acción penal, bajo una estrategia integral de actuación de la Procuraduría, con base en las normas aplicables y criterios institucionales que establezca el presente Ordenamiento, el programa sectorial de procuración de justicia, y los demás instrumentos normativos y de planeación que determine el Procurador;
- III. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras áreas de la Procuraduría, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden;
- IV. Fortalecer los mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales;
- V. Proponer al Procurador General de Justicia los manuales de organización, de procedimientos, y de servicios al público, en el ámbito de su competencia;
- VI. Recibir en acuerdo ordinario, a los responsables de las unidades administrativas que integren la fiscalía; y en acuerdo extraordinario, a cualquier otro servidor público; así como para conceder audiencia al público;
- VII. Informar al Procurador General de Justicia sobre los asuntos encomendados a la Agencia Especializada;
- VIII. Conocer de los delitos electorales previstos en el Código Penal del Estado; iniciando, integrando y resolviendo con agilidad y pertinencia, las carpetas de investigación que se registran en las unidades a su cargo;
- IX. Ejercer las atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos de su competencia, le confiere al Ministerio Público esta Ley;

X. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Procesal, y la Ley de Justicia para Menores, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

a) El archivo temporal, o provisional en los casos de menores, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal; o acción de remisión.

b) La abstención de investigar cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado; y tratándose de menores, prescindir de la remisión en los términos que establece la ley.

c) La aplicación de criterios de oportunidad, en los casos en que operan.

d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes para fundar.

e) La aplicación de salidas alternas, y tratándose de menores la aplicación de los procedimientos alternos al juzgamiento.

f) El no ejercicio de la acción penal, o tratándose de menores la improcedencia de la acción de remisión, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador;

XI. Intervenir en los juicios de amparo, o cualquier otro procedimiento relacionado con las investigaciones o procesos de su competencia;

XII. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Participar en coordinación con las instancias competentes, en la elaboración y ejecución del programa de prevención de los delitos electorales;

XIV. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la Agencia Especializada a su cargo, una cultura de respeto, preservación y cuidado de las garantías individuales y de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, en coordinación con las áreas competentes;

XV. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la Agencia Especializada, la preservación de los bienes, derechos y garantías de las víctimas u ofendidos del delito, cuidando que se dicten todas las medidas y providencias necesarias para proporcionarles seguridad, y auxilio, y

XVI. Las demás que le confieran el Reglamento de la presente Ley, otras disposiciones, o el Procurador mediante acuerdo.

Capítulo VI

De la Dirección General de la Policía Ministerial

ARTÍCULO 57. La Policía Ministerial es el cuerpo policial encargado de la investigación de los delitos del fuero común; que actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público; y tendrá las dependencias, áreas y atribuciones que establezca la presente Ley, los Reglamentos, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 58. La organización de la Policía Ministerial se regirá bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá por tres elementos.

El modelo policial ministerial se conforma de la siguiente manera:

I. Comisario:

a) Comisario;

II. Inspectores:

a) Inspector Jefe.

b) Inspector;

III. Oficiales:

a) Subinspector.

b) Oficial.

c) Suboficial, y

IV. Escala básica:

a) Policía Primero.

b) Policía Segundo.

c) Policía Tercero.

ARTÍCULO 59. La Policía Ministerial estará bajo el mando directo del Procurador General de Justicia y sus agentes del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 21 de la Constitución Federal; 85 y 86 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 60. La Dirección General de la Policía Ministerial estará a cargo de un **Comisario**, quien será nombrado y removido libremente por el Procurador General de Justicia del Estado, con la aprobación del Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 61. Para ser y permanecer en el cargo de Comisario de la Policía Ministerial del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;

II. Ser mayor de 30 años de edad el día de su nombramiento;

III. Poseer estudios de licenciatura o equivalente, y la preparación propia para el desempeño eficiente de la función;

IV. Tener los conocimientos técnicos en investigación policial, de criminalística y generales de derecho, y contar con carrera policial, de preferencia en la Policía Ministerial;

V. Ser de honradez y probidad notorias;

VI. No haber sido condenado en sentencia irrevocable por delito doloso o culposo grave; no estar sujeto a proceso penal; y no tener antecedentes negativos en los registros, Estatal, y Nacional de Personal de Seguridad Pública, y

VII. Los demás que determine el Reglamento de la presente Ley.

Además deberá acreditar los conocimientos técnicos y académicos, los cuales se justificarán con los cursos de formación impartidos por el Instituto, o su equivalente en otras instituciones.

Los inspectores jefe, y el inspector deberán cumplir con lo establecido en el presente artículo; y podrán ser nombrados y removidos libremente por el Procurador General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 62. El Comisario de la Policía Ministerial del Estado tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Dirigir los servicios de la Policía Ministerial del Estado;
- II. Vigilar que la Policía Ministerial actúe siempre bajo la conducción y mando inmediato del Ministerio Público del Estado, a cuyo efecto deberá asignar el número de elementos que estará adscrito permanentemente a las agencias del Ministerio Público;
- III. Coordinar las actividades y funcionamiento de sus áreas administrativas y operativas;
- IV. Acordar los asuntos de su competencia con el Procurador General de Justicia;
- V. Investigar los hechos delictuosos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado, ya sea por indicación de los agentes del Ministerio Público, o por tener conocimiento directo de ellos, debiendo en este último caso, hacerlo del conocimiento inmediato del Agente del Ministerio Público que corresponda;
- VI. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos, y las que sirvan para determinar la probable responsabilidad de quienes hayan participado en ellos;
- VII. Actualizar a los integrantes de la Policía Ministerial, en los métodos y técnicas de investigación, para garantizar la recopilación técnica y científica de evidencias;
- VIII. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia, que adopte la Procuraduría General de Justicia;
- IX. Ejecutar las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia e investigación, y auxiliar en las diligencias de cateo cuando la autoridad judicial lo solicite;
- X. Detener al probable responsable en los casos de delito flagrante, poniéndolo inmediatamente a disposición del Ministerio Público;
- XI. Ejecutar las órdenes de detención de personas, giradas por escrito por el Agente del Ministerio Público, y ponerlas inmediatamente a disposición de éste;
- XII. Preservar el lugar y la escena de los hechos probablemente constitutivos de delito según su naturaleza, hasta que se constituya el Agente del Ministerio Público Investigador, y auxiliarlo para recabar todos los medios de prueba que lleven al esclarecimiento de los hechos delictuosos, en su caso, coordinándose con el personal de la Dirección de Servicios Periciales;
- XIII. Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente, a las personas aprehendidas, y a las que deban ser presentadas por órdenes de comparecencia;
- XIV. Coordinar el registro de la información y, en su caso, de las actividades relacionadas con la detención en flagrancia de personas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por las disposiciones del Código Procesal Penal para el Estado;
- XV. Coordinar las actividades tendientes a otorgar protección a las víctimas u ofendidos por el delito, así como a sus familiares o personas relacionadas con el hecho, y a los testigos del mismo;
- XVI. Disponer y controlar, previo acuerdo con el Procurador General de Justicia, las actividades de colaboración institucional que solicite o proporcione a otras instituciones de procuración de justicia,

así como con instancias públicas federales, estatales, municipales, y del extranjero, conforme a sus atribuciones y competencia legales;

XVII. Llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de investigación y presentación que dicten los agentes del Ministerio Público, así como las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que expidan los órganos jurisdiccionales;

XVIII. Rendir los informes necesarios que se le requieran en los juicios de amparo;

XIX. Rendir, y vigilar que los integrantes de la Policía Ministerial rindan el informe policial homologado en los términos del Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

XX. Colaborar en operativos con otras corporaciones policiales, previo acuerdo del Procurador General de Justicia, otorgándoles el apoyo que en derecho proceda y de acuerdo a los convenios que para ese efecto celebre la Procuraduría General de Justicia;

XXI. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la Dirección General a su cargo, una cultura de respeto, preservación y cuidado de las garantías individuales y de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, en coordinación con la Subprocuraduría Especializada de Delitos Sexuales; Contra la Familia, y Grupos Vulnerables;

XXII. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la policía, la preservación de los bienes, derechos y garantías de las víctimas u ofendidos del delito, cuidando que se dicten todas las medidas y providencias necesarias para proporcionarles seguridad y auxilio;

XXIII. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito sólo cuando debido a las circunstancias del caso, aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, y remitirle las diligencias practicadas.

También podrán recibir las denuncias anónimas y cerciorarse de la veracidad de los datos aportados. De confirmarse la información, lo notificará de inmediato al Ministerio Público;

XXIV. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XXV. Solicitar a las autoridades competentes, y a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación, en caso de negativa, informarán al Ministerio Público para que éste los requiera;

XXVI. Garantizar que se deje registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas de acuerdo con lo previsto en el Código Procesal;

XXVII. Emitir los informes; partes policiales; y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables;

XXVIII. Remitir los informes relativos a la investigación del delito de narcomenudeo, que le requiera el Ministerio Público de la Federación;

XXIX. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo, y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando, y

XXX. Las demás que le confieran otras disposiciones legales, y el Procurador General de Justicia.

ARTÍCULO 63. La Policía Ministerial no podrá recibir declaración del imputado. En caso de que el imputado manifieste su deseo de declarar, se deberá comunicar ese hecho al Ministerio Público para que tome las medidas necesarias, y declare inmediatamente ante éste o se inicien los

trámites para la realización de la audiencia en la que se le formule la imputación y se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Ordenamiento.

La policía podrá entrevistar al imputado, únicamente, para constatar su identidad, cuando no esté suficientemente identificado, previa advertencia de los derechos que lo amparan.

ARTÍCULO 64. La policía no podrá informar a los medios de comunicación, ni a cualquier persona ajena a la investigación, acerca de la identidad de detenidos, imputados o acusados, víctimas, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible.

Capítulo VII

De la Dirección General de Investigación

ARTÍCULO 65. La Dirección de Investigación estará a cargo de un Director General, el cual será nombrado y removido libremente por el Procurador General de Justicia.

ARTÍCULO 66. Para ser y permanecer como Director General de Investigación se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener más de treinta años de edad al día de su nombramiento;
- III. Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido;
- IV. Acreditar ejercicio profesional de cinco años, por lo menos;
- V. Ser de honradez y probidad notorias, y
- VI. No haber sido condenado en sentencia irrevocable por delito doloso o culposo grave, y no estar sujeto a proceso penal por delito doloso o culposo grave.

ARTÍCULO 67. El Director General de Investigación tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las acciones de las agencias del Ministerio Público de su adscripción, en materia de investigación de delitos del orden común, y el ejercicio de la acción penal, bajo una estrategia integral de actuación de la Procuraduría, con base en las normas aplicables y criterios institucionales que establezca el presente Ordenamiento, el programa sectorial de procuración de justicia, y los demás instrumentos normativos y de planeación que determine el Procurador;
- II. Iniciar, integrar y resolver con agilidad y pertinencia, las carpetas de investigación que se registran en las unidades a su cargo;
- III. Acordar con el Subprocurador de Investigación, los asuntos de su competencia;
- IV. Supervisar las agencias del Ministerio Público, las áreas de la Policía Ministerial del Estado y de Servicios Periciales, en su circunscripción territorial;
- V. Proponer al Procurador General de Justicia, la expedición de manuales, circulares u otros ordenamientos administrativos que se requieran, para ordenar y agilizar la actuación de los agentes del Ministerio Público;
- VI. Establecer los sistemas de registro, control estadístico y seguimiento de las carpetas de investigación a cargo de las agencias del Ministerio Público de su adscripción y, con base en ellas, proponer estrategias y acciones tendientes a mejorar la procuración de justicia;

VII. Establecer mecanismos de coordinación con las subprocuradurías regionales y especializadas de la institución, a fin de auxiliarlas en el ejercicio de sus funciones;

VIII. Realizar la supervisión y evaluación primaria de la calidad técnico-jurídica en la integración de carpetas de investigación y el ejercicio de la acción penal, a cargo de las agencias del Ministerio Público de su adscripción;

IX. Proponer, en coordinación con las demás áreas de las subprocuradurías de la institución, criterios generales de actuación de los agentes del Ministerio Público investigadores, para mejorar la eficiencia y eficacia en la integración de carpeta de investigación, y el ejercicio de la acción penal;

X. Coordinar las actividades y funcionamiento de las áreas administrativas y operativas a su cargo;

XI. Administrar los recursos humanos y materiales de las áreas adscritas a la Dirección a su cargo, así como supervisar y vigilar su uso, manejo y aplicación, y

XII. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento, y el Procurador mediante acuerdo.

Capítulo VIII

De las Direcciones

ARTÍCULO 68. Los directores serán nombrados y removidos libremente por el Procurador General de Justicia.

Los titulares de cada Dirección se auxiliarán por el personal de confianza, técnico y administrativo que se determine por acuerdo del superior inmediato y autorice por el Procurador, los cuales tendrán las atribuciones que señale el Reglamento de la presente Ley.

En el ejercicio de sus atribuciones, los titulares de las direcciones, o áreas, a que se refieren las fracciones, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XIX, XXI, XXII, XXIII, y XXIV del artículo 36 de la presente Ley, así como los titulares de las subdirecciones de su adscripción y de las subdirecciones de procedimientos jurisdiccionales, tendrán el carácter de agentes del Ministerio Público.

ARTÍCULO 69. Para ingresar y permanecer como Director se requiere:

I. Para ingresar:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y que no adquiera otra nacionalidad.

b) Tener más de veintiocho años de edad el día de su nombramiento.

c) No haber sido condenado en sentencia irrevocable por delito doloso o culposo grave, y no estar sujeto a proceso penal por delito doloso o culposo grave.

d) Ser de honradez y probidad notorias, y

II. Para permanecer:

a) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño, de manera permanentes, periódicos y obligatorios, que establezcan el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

- b) Contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- c) Cumplir con los requisitos de ingreso durante el servicio.
- d) Cumplir con las obligaciones que les impongan la normatividad y leyes respectivas.
- e) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 70. Los titulares de las direcciones de, Procedimientos Jurisdiccionales; Prevención al Delito; Vinculación y Atención a la Comunidad; Apoyo y Abatimiento al Rezago; Centro de Solución de Controversias; Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial; Jurídico y de Extradiciones; y el de Proyectos de Resolución, deberán ser licenciados en derecho con título legalmente expedido y registrado ante la dependencia gubernamental correspondiente, así como tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional.

Capítulo IX

De los Asesores del Procurador General de Justicia

ARTÍCULO 71. Los asesores serán nombrados y removidos libremente por el Procurador General de Justicia del Estado; y podrán ser designados en la cantidad que se requieran de conformidad con las necesidades del servicio y las disposiciones presupuestales.

ARTÍCULO 72. Los asesores del Procurador tendrán las atribuciones que señale el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 73. Son requisitos para ser Asesor del Procurador:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener al menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento;
- III. Tener al día de su designación título profesional, con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo, y
- IV. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

Capítulo X

De la Visitaduría General

ARTÍCULO 74. La Visitaduría General es el órgano encargado de planear, organizar, coordinar y ejecutar las normas y programas para la evaluación técnico-jurídica, de las actividades realizadas por las áreas sustantivas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 75. Al frente de la Visitaduría estará un Visitador General, quien será nombrado y removido libremente por el Procurador General de Justicia del Estado, y dependerá directamente de este último; y tendrá por objeto calificar técnicamente las acciones de los servidores públicos relacionados con la procuración de justicia.

ARTÍCULO 76. El titular de la Visitaduría para el ejercicio de sus atribuciones se auxiliará por agentes del Ministerio Público visitadores, y el personal de confianza, técnico y administrativo que determine el Procurador, los cuales tendrán las atribuciones que señale esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

El Procurador General de Justicia, mediante acuerdo administrativo, nombrará y determinará el número y la competencia de los agentes del Ministerio Público visitadores. Dicho acuerdo lo hará publicar en el Periódico Oficial del Estado.

Las atribuciones y funciones que se confieren a la Visitaduría General, de acuerdo con el artículo 74 de esta Ley, y su Reglamento, serán ejercitadas por los agentes del Ministerio Público visitadores.

Los visitadores y agentes del Ministerio Público adscritos a la Visitaduría General, deberán satisfacer los requisitos que esta Ley impone para ser agente del Ministerio Público, y los demás que establezca su Reglamento.

Para el cabal desempeño de sus facultades, los visitadores y agentes del Ministerio Público adscritos a la Visitaduría General, tendrán libre acceso a los expedientes que se encuentren bajo la autoridad de los agentes del Ministerio Público a quienes se realiza una visita, así como a las instalaciones correspondientes y la documentación, el equipo y los elementos que ahí se encuentren, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, y los acuerdos relativos del Procurador General de Justicia, con el uso de la secrecía de la información solamente para su acta de visita.

ARTÍCULO 77. Para ser Visitador General se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser de notoria buena conducta, y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o culposo grave, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. Contar con título de licenciado en derecho, expedido y registrado legalmente con una antigüedad mínima de diez años, y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;
- IV. Tener por lo menos treinta y cinco años de edad al día de su nombramiento, y
- V. Aprobar la evaluación que realice el Instituto de Formación Ministerial.

Además de los requisitos señalados, cuando el Visitador supervise a la Subprocuraduría de Atención a Pueblos Indígenas, deberá auxiliarse de un intérprete que domine las lenguas indígenas del Estado.

ARTÍCULO 78. Son obligaciones y atribuciones del Visitador General las siguientes:

- I. Proponer e instrumentar las normas y programas en materia de evaluación técnico-jurídica de la actuación del Ministerio Público, así como practicar visitas de control y evaluación en esta materia, y proponer las medidas preventivas o correctivas necesarias;
- II. Proponer al Procurador, y dar seguimiento a las políticas, lineamientos y acciones institucionales de transparencia, combate a la corrupción y a la impunidad;
- III. Verificar el eficaz cumplimiento de las acciones implementadas por las unidades administrativas y órganos de la institución, en materia de combate a la corrupción y a la impunidad;

IV. Establecer las políticas y operar el sistema de inspección interna y de supervisión, investigación y control de los servidores públicos de la institución;

V. Vigilar y verificar permanentemente el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y las leyes que de ellas emanen, así como la normatividad interna de la Procuraduría, mediante visitas de control y evaluación técnico-jurídica y de seguimiento, respecto de la función de los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, a través de los agentes del Ministerio Público visitantes;

VI. Formular informes y opiniones al Procurador General, respecto del resultado de las visitas de evaluación técnico-jurídicas practicadas;

VII. Formular las instrucciones y recomendaciones técnico-jurídicas que subsanen las deficiencias detectadas durante las visitas practicadas, y verificar su cumplimiento;

VIII. Operar el sistema de registro y seguimiento de verificación del cumplimiento a las instrucciones y recomendaciones, así como dar las vistas administrativas o penales que correspondan, ante la autoridad competente, por el incumplimiento a las instrucciones, recomendaciones o vistas formuladas por los agentes del Ministerio Público visitantes;

IX. Dictar las medidas preventivas y recomendaciones técnico-jurídicas derivadas de la incidencia de irregularidades encontradas durante las visitas que realice, por conducto de los agentes del Ministerio Público visitantes, dándole el seguimiento respectivo hasta su conclusión;

X. Denunciar ante el superior jerárquico, Consejo de Carrera, órgano interno de control, o autoridad que corresponda, las irregularidades administrativas o conductas que sean causa de responsabilidad, en que hubieren incurrido los servidores públicos de la Procuraduría, que se deriven de las visitas que practique a las unidades administrativas y órganos de la institución;

XI. Iniciar e integrar las carpetas de investigación por las conductas probablemente constitutivas de delito de los servidores públicos de la institución, de las que tenga conocimiento con motivo de las visitas que practique;

XII. Dirigir y supervisar las funciones de investigación y seguimiento en la persecución de delitos cometidos por servidores públicos de la institución, con las atribuciones previstas en los artículos, 8°, 9°, 10, 11 y 12 de esta Ley; y ejercer la facultad de atracción para la investigación de delitos cometidos por servidores públicos de la institución, en cualquier circunscripción territorial, competencia de las subprocuradurías;

XIII. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Procesal, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

a) El archivo temporal de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuar a fin de ejercitar la acción penal.

b) La abstención de investigar cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado.

c) La aplicación de criterios de oportunidad, en los casos en que operan.

d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes para fundar.

e) La aplicación de salidas alternas.

f) El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador;

XIV. Dirigir y establecer las políticas para el registro, clasificación, manejo y reserva de la información, sobre las conductas irregulares de los servidores públicos de la institución;

XV. Emitir opinión sobre los anteproyectos de acuerdos, circulares, instructivos y manuales, para regular la actuación de los agentes del Ministerio Público, así como de la policía y peritos;

XVI. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la Visitaduría General, una cultura de respeto, preservación y cuidado de las garantías individuales y de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, en coordinación con la Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales, Contra la Familia, y Grupos Vulnerables;

XVII. Recibir e integrar con los elementos de convicción necesarios y turnar ante los órganos competentes referidos en la fracción X de este artículo, las quejas o denuncias de la población, derivadas de conductas irregulares del personal adscrito a la Procuraduría, que pudieran constituir causas de responsabilidad administrativa, y

XVIII. Las demás que le confieran el Reglamento de esta Ley, otras disposiciones, o el Procurador.

Capítulo XI

De la Contraloría Interna

ARTÍCULO 79. La Contraloría Interna es la unidad responsable de establecer y vigilar el cumplimiento de las normas de control, fiscalización y auditoría que deben observar las entidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

La Contraloría Interna depende funcionalmente de la Contraloría General del Estado; y estructuralmente del Procurador General de Justicia, conforme a lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 80. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Contraloría Interna, además de las atribuciones que le confiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y el Reglamento Interior de la Contraloría General de Estado, ejercerá las siguientes:

I. Vigilar la observancia de las disposiciones vigentes en materia de legalidad, derechos humanos y, en general, que los servidores públicos de la Procuraduría realicen sus funciones con apego a derecho;

II. Evaluar la gestión institucional, verificando y dando seguimiento a los compromisos institucionales en materia de rendición de cuentas, de transparencia y combate a la corrupción, así como de modernización y desarrollo administrativo;

III. Verificar el cumplimiento de las normas de control que emita la Procuraduría, así como elaborar los proyectos de normas complementarias que se requieran en materia de control;

IV. Actualizar, conjuntamente con el área competente, el padrón de servidores públicos de la Procuraduría, y administrar, con sistemas de seguridad, la información relativa a los antecedentes de responsabilidad administrativa; protección social: la salvaguarda de los derechos y bienes de la

población, en los términos de las leyes de interés público, y conforme a las atribuciones de la institución del Ministerio Público;

V. Recibir las quejas o denuncias que le sean turnadas en contra del personal sustantivo del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia; radicar y substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios determinar e imponer sanciones de las prevista en las sanciones I, II, y III del 144 de esta ley, y

VI. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 81. La Contraloría Interna de la Procuraduría determinará las responsabilidades e impondrá las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos de la institución, en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, mediante el procedimiento que dicha ley y las demás aplicables previenen.

En tratándose del personal sustantivo de carrera, quienes se registrarán por los títulos Tercero y Cuarto de esta Ley, radicará, substanciará, determinará, e impondrá sanciones a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 144 de esta Ley, y su Reglamento.

La Contraloría Interna será competente para conocer de las responsabilidades de los ex servidores públicos de la institución, por las acciones u omisiones que hayan cometido en el desempeño del empleo cargo o comisión, en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, mediante el procedimiento que dicha ley y las demás aplicables previenen, aún tratándose de servidores públicos que hayan sido miembros del servicio de carrera.

Capítulo XII

Del Centro de Evaluación y Control de Confianza

ARTÍCULO 82. Para la atención de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia del Estado se auxiliará con un Centro de Evaluación y Control de Confianza.

El Centro de Evaluación y Control de Confianza se sujetará al tratamiento presupuestario aplicable a las unidades responsables de la Procuraduría, y observarán las disposiciones que para tal efecto dicte, la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, y la Secretaría de Finanzas, de conformidad con la normatividad aplicable; para tales efectos contará con una estructura mínima con las siguientes áreas:

I. Planeación y Seguimiento Técnico;

II. Programación;

III. Desarrollo Humano:

a) Bienestar, Seguridad y Seguimiento.

b) Evaluación del Desempeño;

IV. Evaluación de Confianza:

a) Entorno Social y Situación Patrimonial.

b) Medicina y Toxicología.

c) Poligrafía.

d) Psicología.

e) Seguimiento de Resultados, Validación y Certificación de Evaluación de Confianza, y

V. Informática.

ARTÍCULO 83. El Centro de Evaluación y Control de Confianza, en coordinación con las unidades administrativas competentes, planeará, diseñará y propondrá al Procurador y, en su caso, al Consejo de Carrera, el sistema que regulará el desarrollo humano del personal de la Procuraduría. Asimismo, practicará las evaluaciones de control de confianza y del desempeño, certificación y las demás que se consideren necesarias para la calificación del personal de la institución.

ARTÍCULO 84. Al frente del Centro de Evaluación y Control de Confianza habrá un titular, quien será nombrado y removido libremente por el Procurador General de Justicia, y tendrá las facultades siguientes:

I. Diseñar, proponer y aplicar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, las políticas de desarrollo humano de los servidores públicos de la Procuraduría;

II. Planear, proponer y operar las políticas de evaluación de servidores públicos y aspirantes, en coordinación con las unidades administrativas competentes, resguardando la confidencialidad de la información, y el respeto a la intimidad del individuo y sus derechos humanos;

III. Proponer al Procurador, las normas técnicas que rijan los procesos de evaluación del Centro;

IV. Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, en la conformación de las políticas y los esfuerzos institucionales en materia de desarrollo del potencial humano;

V. Diseñar y establecer los lineamientos técnicos de evaluación, así como dirigir y coordinar los procesos a que deberán someterse los aspirantes para ingresar a la Procuraduría, en particular el personal ministerial, policial y pericial, en forma periódica y extraordinaria, y los servidores públicos de otras áreas que así determine el Procurador, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

VI. Informar al Procurador, y a los titulares de las unidades administrativas y órganos competentes, los resultados de las evaluaciones que se practiquen para el ingreso, reingreso, promoción y permanencia, y otros que determine el Procurador;

VII. Realizar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, el seguimiento individual de los servidores públicos, e identificar factores de riesgo dentro de su desarrollo, que repercutan en el desempeño óptimo de sus funciones, así como ubicar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención, para solucionar la problemática detectada;

VIII. Proponer a las unidades administrativas competentes, las políticas que rijan los procesos de seguridad social, prestaciones, estímulos y recompensas, y el plan de retiro de los servidores públicos de la institución;

IX. Proponer al Procurador, la celebración de convenios con organismos públicos o privados, estatales, nacionales e internacionales, de acuerdo a sus atribuciones, que coadyuven a los fines del Centro de Evaluación y Control de Confianza;

X. Brindar asesoría técnica a las unidades administrativas, órganos de la Procuraduría, y organismos que lo requieran, en el ámbito de su competencia;

XI. Resguardar los expedientes que se integren durante los procesos de evaluación, mismos que serán confidenciales, con excepción de aquéllos casos en que sean requeridos en procedimientos administrativos o judiciales;

XII. Llevar el registro de quienes sean separados del servicio por resultar no aptos en los procesos de evaluación de control de confianza, y evaluación del desempeño; para su correspondiente incorporación en la base de datos nacional, y

XIII. Las demás que le confiera el Reglamento de la presente Ley, otras disposiciones, o el Procurador mediante acuerdo.

ARTÍCULO 85. El Centro de Evaluación y Control de Confianza contará con un Consejo Técnico Interdisciplinario, el demás personal técnico y administrativo que sea necesario, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los manuales de organización y la estructura autorizada por la unidad administrativa competente.

Los servidores públicos que integren el Centro de Evaluación y Control de Confianza, deberán obtener un resultado general aprobatorio en las evaluaciones a que se refiere esta Ley y su Reglamento.

El Procurador determinará las características, términos, modalidades y periodicidad con que se practiquen los procesos de evaluación.

Capítulo XIII

Del Centro de Operaciones Estratégicas

ARTÍCULO 86. El Centro de Operaciones Estratégicas es el espacio de coordinación para el trabajo conjunto de las autoridades estatales, federales y municipales.

El Centro de Operaciones Estratégicas será competente para la atención, investigación y persecución de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo previstos en el Código Penal del Estado, tendrá las funciones que determine el Reglamento de esta Ley, así como las que deriven de los acuerdos de colaboración y coordinación celebrados por la Federación y el Estado.

El Centro de Operaciones Estratégicas se integrará con el número de personal necesario, atendiendo a la incidencia delictiva, población, circunstancias geográficas y géneros de delito, por personal ministerial, policial y peritos, seleccionados y evaluados dentro de los esquemas de control de confianza a nivel nacional, y contará con las unidades especializadas, infraestructura, equipamiento y conectividad de primer nivel necesarios para el desempeño de sus funciones.

Capítulo XIV

Del Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial

ARTÍCULO 87. La Procuraduría General de Justicia contará con un Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial, como organismo permanente, para la formación, capacitación, especialización y profesionalización de los servidores públicos de la Procuraduría.

ARTÍCULO 88. El Instituto contará con un Director; su funcionamiento y organización se regirán por su propio Reglamento.

ARTÍCULO 89. El Director del Instituto de Formación Ministerial tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. Identificar las necesidades institucionales de capacitación y profesionalización del personal de la Procuraduría;

II. Desarrollar las capacidades, aptitudes y habilidades de los servidores públicos de la institución, para el mejor cumplimiento de sus funciones;

III. Diseñar, proponer, implementar y evaluar un plan integral, como instrumento rector de la capacitación y profesionalización de los servidores públicos de la Procuraduría;

IV. Aprobar los programas de capacitación y profesionalización específicos que propongan las unidades administrativas y órganos de la institución;

V. Coordinar las acciones que en materia de capacitación y profesionalización específica, realicen las unidades administrativas y órganos de la Procuraduría, en ejecución de los planes y programas de la institución;

VI. Supervisar y evaluar la ejecución y el cumplimiento de los programas señalados en la fracción anterior;

VII. Canalizar a las unidades administrativas y órganos competentes de la Procuraduría, las peticiones de apoyo para la ejecución de los planes y programas de capacitación y profesionalización;

VIII. Diseñar, implementar y evaluar programas de capacitación, actualización y especialización, para los servidores públicos de la institución;

IX. Proponer la celebración de convenios y bases de colaboración con otras instituciones u organismos, públicos o privados, para el desarrollo e implementación de programas de capacitación y profesionalización de los servidores públicos de la institución;

X. Proponer al Consejo de Carrera, las políticas y criterios institucionales en materia de servicio de carrera, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes de la Procuraduría, así como darles seguimiento y promover su estricta observancia;

XI. Promover el desarrollo obligatorio y permanente del servicio de carrera, en colaboración con las unidades administrativas afectas;

XII. Procurar el cumplimiento de los principios del servicio de carrera, en coordinación con las unidades administrativas competentes;

XIII. Coordinar con las unidades administrativas, órganos y organismos competentes, la ejecución de los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, adscripción, rotación, reingreso, el otorgamiento de estímulos y reconocimientos, así como de la terminación ordinaria del servicio de carrera;

XIV. Proponer al Consejo, en coordinación con las unidades administrativas competentes, los perfiles y funciones de los agentes del Ministerio Público, de la policía y peritos;

XV. Operar y mantener actualizados los registros del personal ministerial, policial y pericial, así como actualizar el registro de las autorizaciones individuales de portación de armas de fuego, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XVI. Verificar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, que los miembros del servicio de carrera autorizados para portar armas, cumplan con los requisitos que establecen la normatividad;

XVII. Incorporar y actualizar los registros de los miembros del servicio de carrera y aspirantes, en las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en términos del ordenamiento jurídico aplicable;

XVIII. Integrar los expedientes de los agentes del Ministerio Público, de la policía y peritos, en coordinación con las unidades administrativas competentes;

XIX. Fungir como Secretaría Técnica del Consejo de Carrera;

XX. Diseñar, instrumentar, valorar y ejecutar, los sistemas de evaluación del desempeño de agentes del Ministerio Público, de la policía y de los peritos, para efectos del servicio de carrera, y

XXI. Las demás que le confieran otras disposiciones, o el Procurador.

Capítulo XV

De la Unidad de Atención Temprana; y del Centro de Solución de Controversias de la Procuraduría General de Justicia del Estado

ARTÍCULO 90. La Procuraduría General de Justicia del Estado contará además con las siguientes áreas administrativas:

I. La Unidad de Atención Temprana, que es la encargada de recibir en forma inmediata las quejas y reclamos sociales que se presenten en la Procuraduría; las que se canalizarán ya sea a las unidades de investigación, o al Centro de Solución de Controversias de la Procuraduría; o, en su caso, si los hechos narrados no son evidentemente constitutivos de delito, se remitirán a otras instancias de gobierno o instituciones privadas, quienes proporcionarán el servicio que necesite el solicitante.

Las funciones y atribuciones se establecerán en el Reglamento de esta Ley, y

II. El Centro de Solución de Controversias que tiene por objeto la aplicación de los mecanismos alternativos en materia penal; y de justicia para menores en el ámbito de su competencia, en concordancia con las atribuciones otorgadas en el Reglamento de esta ley y la Ley de Justicia para Menores del Estado. Dicho Centro estará conformado por:

a) Mediadores y conciliadores que podrán ser oficiales, es decir, que se encuentren adscritos al mismo, o sean agentes del Ministerio Público.

b) Mediadores y conciliadores privados, es decir, personas físicas que hayan sido autorizadas mediante una certificación por el Centro, para desempeñar esas funciones.

Las funciones y atribuciones estarán establecidas en el Reglamento de esta Ley.

Capítulo XVI

De las Unidades Especializadas

ARTÍCULO 91. Al frente de cada una de las unidades especializadas estará un titular, quien será nombrado y removido libremente por el Procurador General de Justicia, y deberá reunir los

requisitos que en esta Ley se señalan para ser Director, en su artículo 69; además deberá cubrir los requisitos del perfil siguientes:

- I. Contar con experiencia mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión que se requiera para la unidad correspondiente;
- II. Nivel de mando: preferentemente con grado jerárquico mínimo de Agente del Ministerio Público;
- III. Contar con amplios conocimientos en investigación de delitos;
- IV. Habilidades y aptitudes: liderazgo, toma de decisiones, manejo de grupos de trabajo y confiabilidad, discreción en el manejo de información; interés por las actividades de investigación y análisis de información;
- V. Deberá contar con expediente limpio de antecedentes administrativos y penales;
- VI. Aprobar las evaluaciones de control de confianza, y
- VII. Los demás que determine el Reglamento de esta Ley, el Procurador mediante acuerdo, y demás normatividad aplicable.

Los titulares de las unidades especializadas señalados en las fracciones XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXVI y XXXVII del artículo 36 de la presente Ley, deberán ser licenciados en derecho, con título legalmente expedido y registrado ante la dependencia gubernamental correspondiente, así como tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional.

Para ser titular de la Unidad de Inteligencia se exceptúa el requisito señalado en la fracción del II del presente artículo; y lo que establece la fracción III del artículo 73 de esta Ley; y deberá contar con escolaridad de bachillerato o, de preferencia, técnico superior universitario o licenciatura; nivel de mando preferentemente con grado jerárquico mínimo de jefe de grupo; y con conocimientos previos en informática, administración, control, explotación de la información y elaboración de reportes.

La Unidad Especializada dependerá jerárquicamente y operativamente del Subprocurador de Investigación, y del Subprocurador regional, o especializado de acuerdo a su jurisdicción.

ARTÍCULO 92. Para pertenecer a las unidades especializadas, los agentes del Ministerio Público, además de los requisitos señalados en el artículo 102 de esta Ley, deberán cubrir los requisitos del perfil siguientes:

- I. Contar con la edad mínima de veinticinco años;
- II. Contar con una antigüedad mínima de cinco años en la institución;
- III. Nivel de mando: preferentemente con grado jerárquico mínimo de Agente del Ministerio Público;
- IV. Contar con amplios conocimientos en investigación de delitos;
- V. Habilidades y aptitudes: liderazgo, toma de decisiones, manejo de grupos de trabajo y confiabilidad, discreción en el manejo de información; interés por las actividades de investigación y análisis de información;
- VI. Ser de notoria buena conducta, y contar con expediente limpio de sanciones administrativas y penales;
- VII. Aprobar las evaluaciones de control de confianza, y

VIII. Los demás que determine el Reglamento de esta Ley, el Procurador mediante acuerdo, y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 93. Para pertenecer a las unidades especializadas, los peritos y técnicos de la institución, además de los requisitos señalados en el artículo 103 de esta Ley, deberán cubrir los requisitos del perfil siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Contar con edad mínima de veintitrés años;
- III. Contar con cédula y título profesional, técnico o documento análogo, expedido legalmente, que acredite sus conocimientos en la ciencia, técnica, arte u oficio, así como probada experiencia y habilidad en la misma;
- IV. En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional;
- V. Contar con una antigüedad mínima de tres años en la institución;
- VI. Con nivel mínimo de perito;
- VII. Contar con conocimientos básicos de informática y aplicaciones; así como experiencia en el arte, ciencia, especialidad o técnica correspondiente;
- VIII. Habilidades y aptitudes: confiabilidad y discreción en el manejo de información; interés por las actividades de investigación y análisis de información;
- IX. Ser de notoria buena conducta, y contar con expediente limpio de sanciones administrativas y penales;
- X. Aprobar las evaluaciones de control de confianza, y
- XI. Los demás que determine el Reglamento de esta Ley, el Procurador mediante acuerdo, y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 94. Para ser Agente de Policía Ministerial Analista, además de los requisitos señalados en el artículo 104 de esta Ley, deberán cubrir los requisitos del perfil siguientes:

- I. Contar con edad mínima de veintiún años;
- II. Contar con escolaridad con nivel de bachillerato, preferentemente, en su caso, técnico superior universitario o licenciatura;
- III. Contar con una antigüedad mínima tres años en la corporación;
- IV. Con nivel mínimo de policía C;
- V. Contar con conocimientos previos en manejo de paquetería básica en informática;
- VI. Habilidades y aptitudes: confiabilidad y discreción en el manejo de información; interés por las actividades de investigación y análisis de información;
- VII. Contar con un expediente limpio de antecedentes administrativos y penales;
- VIII. Aprobar las evaluaciones de control de confianza, y

IX. Los demás que determine el Reglamento de esta Ley, el Procurador mediante acuerdo, y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 95. Los agentes del Ministerio Público, de Policía Ministerial y peritos, serán designados o adscritos a las unidades especializadas, y relevados libremente de las mismas, por el Procurador General de Justicia.

ARTÍCULO 96. Los titulares de las unidades especializadas y el personal ministerial, policial y pericial adscrito a las mismas, tendrán las funciones y atribuciones que señale el Reglamento de la presente Ley, el Procurador mediante acuerdo, y demás normatividad aplicable.

Capítulo XVII

De los Subdirectores, Coordinadores y Jefes de Departamento

ARTÍCULO 97. Cada área o dirección para el desempeño de sus funciones contará con los subdirectores, coordinadores y jefes de departamento que contemple el Reglamento de esta Ley, y autorice el presupuesto, sin perjuicio de la facultad que tiene el Procurador para crear y modificar el número de las mismas, de conformidad con la autorización de creación por parte de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, y la Secretaría de Finanzas, de acuerdo a la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 98. Las jefaturas de departamento y sus correspondientes secciones, serán propuestas por los directores al Procurador, de acuerdo a las necesidades del servicio, las cuales se sujetarán a las disposiciones presupuestales.

Capítulo XVIII

Del Consejo Consultivo de Procuración de Justicia

ARTÍCULO 99. El Consejo Consultivo de Procuración de Justicia, es el órgano de vigilancia externa de participación ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, encargado de la supervisión global de las acciones de la institución, expresando opiniones sobre su desempeño.

Asimismo, emitirá las recomendaciones y consideraciones que estime pertinentes, para el mejoramiento de la procuración de justicia.

ARTÍCULO 100. La integración y funcionamiento del Consejo Consultivo de Procuración de Justicia, se regirá por el Reglamento de esta Ley, y el manual respectivo.

TÍTULO TERCERO

DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y POLICIAL

Capítulo I

Disposiciones Generales para el Servicio de Carrera

ARTÍCULO 101. El Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, y Policial, comprende lo relativo a, los agentes del Ministerio Público; peritos profesionales, técnicos; y Policía Ministerial; y se sujetará a las bases siguientes:

I. Se compondrá de las etapas de, ingreso, desarrollo, y terminación del servicio:

a) El ingreso comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, formación, certificación inicial, registro y adscripción inicial.

b) El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de formación continua, de actualización, de especialización, estímulos y reconocimientos, cambios de adscripción, desarrollo humano, evaluaciones de control de confianza y del desempeño, ascensos y sanciones.

c) La terminación comprenderá las causas, ordinarias; extraordinarias; los procedimientos de separación del servicio, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y por las leyes y disposiciones aplicables;

II. Se organizará tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Federal, con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como demás leyes y disposiciones aplicables, además, en los convenios de colaboración, acuerdos y resoluciones que, en su caso, se celebren con el gobierno federal, los gobiernos, del Distrito Federal, de las entidades federativas y los municipios, y demás autoridades competentes, de conformidad con los ordenamientos correspondientes;

III. Tendrá carácter obligatorio y permanente; abarcará los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas de las ramas ministerial, policial y pericial, los cuales se realizarán por las unidades y órganos que determinen las disposiciones aplicables, sin perjuicio de que se establezcan mecanismos de coadyuvancia con instituciones públicas o privadas;

IV. El Servicio de Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

a) La Procuraduría General de Justicia del Estado deberá consultar en el Registro Nacional, los antecedentes de cualquier aspirante, antes de que se autorice su ingreso a la misma.

b) Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el centro de control de confianza.

c) Ninguna persona podrá ingresar a la Policía Ministerial si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema.

d) Sólo ingresarán y permanecerán en la Policía Ministerial, aquéllos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización.

e) La permanencia de los integrantes en la Policía Ministerial está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determinen la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, esta Ley, y su Reglamento, y demás disposiciones aplicables.

f) Los méritos de los integrantes de la Policía Ministerial serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas.

g) Para la promoción de los integrantes de Policía Ministerial se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo.

h) Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de la Policía Ministerial.

i) Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio.

j) El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la instancia que señale la ley de la materia, o el Procurador.

k) Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la carrera policial.

La carrera policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos, o de dirección, que el integrante llegue a desempeñar en las instituciones policiales. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

En términos de las disposiciones aplicables, el Procurador General de Justicia podrá designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de la institución; asimismo, podrá relevarlos libremente, respetando su grado policial y derechos inherentes a la carrera policial;

V. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad, y de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en tareas de procuración de justicia.

El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación fomentará que los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los referidos principios y objetivos, promoviendo el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos y habilidades necesarios para el desempeño del servicio;

VI. Contará con un sistema de rotación de agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial del Estado, y de peritos profesionales y técnicos, dentro de la institución;

VII. Determinará los perfiles, categorías y funciones de los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial del Estado, y de peritos profesionales y técnicos;

VIII. Contará con procedimientos disciplinarios, sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Buscará el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de sus funciones;

X. Buscará generar el sentido de pertenencia institucional;

XI. Contendrá las normas para el registro y el reconocimiento de los certificados del personal, y

XII. Contendrá las normas para el registro de las incidencias del personal.

Capítulo II

**Del Ingreso y Desarrollo en el Servicio de Carrera de
Procuración de Justicia, y Policial**

ARTÍCULO 102. Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público de carrera, se requiere:

I. Para ingresar:

- a)** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y que no adquiera otra nacionalidad.
- b)** Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, y con la correspondiente cédula profesional.
- c)** Tener por lo menos un año de experiencia profesional, al día de la designación.
- d)** En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional.
- e)** Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza.
- f)** Cumplir satisfactoriamente los requisitos y procedimientos de ingreso a que se refieren esta Ley, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y las disposiciones aplicables conforme a éstas.
- g)** No estar sujeto a proceso penal por delito doloso, o culposo calificado como grave por la ley.
- h)** No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa en los términos de las normas aplicables.
- i)** Ser de notoria buena conducta, y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso.
- j)** No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.
- k)** Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica.
- l)** Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables, y

II. Para permanecer:

- a)** Seguir los programas de capacitación, actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables.
- b)** Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño, de manera permanentes, periódicos y obligatorios, que establezcan el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- c)** Contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- d)** No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días dentro de un término de treinta días, o veinte días en el periodo de un año.

- e) Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables.
- f) Cumplir con los requisitos de ingreso durante el servicio.
- g) Cumplir las órdenes de rotación.
- h) Cumplir con las obligaciones que les impongan la normatividad y leyes respectivas.
- i) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 103. Para ingresar y permanecer como perito de carrera, y técnico se requiere:

I. Para ingresar:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y que no adquiera otra nacionalidad.
- b) Acreditar que se han concluido, por lo menos, los estudios correspondientes a la enseñanza preparatoria o equivalente.
- c) Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate; o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio.
- d) En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional.
- e) Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza.
- f) Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica y cumplir satisfactoriamente los demás requisitos y procedimientos de ingreso a que se refieren esta Ley, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y las disposiciones aplicables conforme a éstas.
- g) No estar sujeto a proceso penal por delito doloso, o culposo calificado como grave por la ley.
- h) No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables.
- i) Ser de notoria buena conducta, y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso.
- j) No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.
- k) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables, y

II. Para permanecer:

- a) Cumplir con los programas de capacitación, actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables.
- b) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño permanentes, periódicos y obligatorios que establezcan el Procurador, esta Ley, y su Reglamento, y demás disposiciones aplicables.

- c) Contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- d) No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días dentro de un término de treinta días, o veinte días en el periodo de un año.
- e) Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables.
- f) Cumplir con los requisitos de ingreso durante el servicio.
- g) Cumplir las órdenes de rotación.
- h) Cumplir con las obligaciones que les impongan la normatividad y leyes respectivas.
- i) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 104. Para ingresar y permanecer como agente de la Policía Ministerial del Estado, se requiere:

I. Para ingresar:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin adquirir otra nacionalidad.
- b) Acreditar que ha concluido por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza preparatoria o equivalente.
- c) Contar con la edad y el perfil físico, médico, ético y de personalidad que las disposiciones aplicables o convocatorias respectivas establezcan como necesarias para realizar actividades policiales.
- d) En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional.
- e) Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza.
- f) Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación.
- g) Cumplir satisfactoriamente los demás requisitos y procedimientos de ingreso a que se refieren esta Ley, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y las disposiciones aplicables conforme a éstas.
- h) No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.
- i) Ser de notoria buena conducta, y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal por delito de la misma naturaleza.
- j) No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.
- k) Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.

l) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables, y

II. Para permanecer:

a) Cumplir con los programas de actualización, capacitación y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables.

b) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño, permanente, periódica y obligatoria que establezcan el Procurador, el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

c) Mantener actualizado su certificado único policial.

d) No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días dentro de un término de treinta días, o veinte días en el periodo de un año.

e) Participar en los procesos de ascenso o promoción que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables.

f) Cumplir con los requisitos de ingreso durante el servicio.

g) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 105. El Ministerio Público estará integrado por agentes de carrera, de designación especial o visitadores.

Para los efectos de esta Ley se entiende por agentes de designación especial, aquéllos que, sin ser de carrera, son nombrados por el Procurador General de Justicia del Estado, para atender asuntos que por circunstancias especiales o necesidades del servicio así lo requieran, para realizar las funciones inherentes a tal nombramiento, por tiempo determinado.

La Policía Ministerial del Estado, y los servicios periciales, estarán integrados por agentes de Policía Ministerial, y peritos de carrera, así como por agentes y peritos de designación especial.

Los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y peritos de designación especial, serán removidos libremente por el Procurador General de Justicia.

ARTÍCULO 106. Tratándose de personas con amplia experiencia profesional, el Procurador General de Justicia del Estado, de conformidad con el Reglamento de esta Ley, y lo que establezcan las disposiciones relativas al Servicio de Carrera de Procuración de Justicia podrá, en casos excepcionales, designar agentes del Ministerio Público especiales o visitadores, así como agentes de la Policía Ministerial del Estado o peritos especiales, dispensando la presentación de los concursos de ingreso. Dichas personas deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos y satisfacer los requisitos siguientes:

I. Para Agente del Ministerio Público, los señalados en el artículo 102 fracción I incisos, a), b), c), d), e), g), h), i) y j) de esta Ley;

II. Para Perito, los señalados en el artículo 103 fracción I incisos, a), b), c), d), e), g), h), i) y j) de esta Ley, y

III. Para Agente de la Policía Ministerial del Estado, los señalados en el artículo 104 fracción I incisos, a), b), c), d), e), g), h), i) y j) de esta Ley.

Los agentes del Ministerio Público especiales, así como agentes de la Policía Ministerial del Estado, o peritos especiales, no serán miembros del Servicio de Carrera de Procuración de

Justicia, a menos que acrediten los cursos y evaluaciones que se les practiquen, en los términos de las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En cualquier momento se podrán dar por terminados los efectos del nombramiento de las personas designadas conforme a este artículo, sin que para ello sea necesario agotar los procedimientos a que se refieren los artículos 113 y 154 de la presente Ley, y sin perjuicio para la institución.

ARTÍCULO 107. Previo al ingreso como agente del Ministerio Público, de la Policía Ministerial del Estado, o Perito, incluyendo los casos a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, será obligatorio que la institución consulte los requisitos y antecedentes de la persona respectiva, en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, o Bases de Datos Criminalísticas y de Personal, en los términos previstos por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, o cualquier otra base de datos oficial.

ARTÍCULO 108. Para el ingreso a la categoría básica de agente del Ministerio Público, de agente de la Policía Ministerial del Estado, y de Perito Profesional y Técnico, se realizará concurso de ingreso por oposición interna o libre.

En igualdad de circunstancias, en los concursos de ingreso para agente del Ministerio Público y de la Policía Ministerial del Estado, se preferirá a los oficiales o secretarios del Ministerio Público, con sujeción a las condiciones y características que determine el Consejo de Carrera.

ARTÍCULO 109. Los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial del Estado y Peritos, serán adscritos por el Procurador o por los servidores públicos de la institución en quienes delegue esta función, a las diversas unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Igualmente, se les podrá encomendar el estudio, dictamen y actuaciones que en casos especiales se requieran de acuerdo con su categoría y especialidad.

ARTÍCULO 110. Los ascensos a las categorías superiores del Ministerio Público, de la Policía Ministerial del Estado y Perito, se realizarán por concurso de oposición, de conformidad con la disposición reglamentaria de la presente Ley y los acuerdos del Consejo de Carrera.

ARTÍCULO 111. Las solicitudes de reincorporación al servicio de carrera se analizarán y, en su caso, concederán con arreglo a lo que establezcan la Constitución Federal y la Local, así como las leyes respectivas, siempre que el motivo de la baja haya sido por causas distintas al incumplimiento a los requisitos de permanencia, o al seguimiento de un proceso de responsabilidad administrativa o penal, local o federal, pero nunca podrá efectuarse un reingreso cuando haya pasado más de dos años.

Capítulo III

De la Terminación del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, y Policial

ARTÍCULO 112. La terminación del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, y Policial será:

I. Ordinaria, que comprende:

- a) La renuncia.
- b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones.
- c) La jubilación.

d) La muerte del miembro del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, y Policial, y

II. Extraordinaria, que comprende:

a) La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en la institución.

b) La remoción.

ARTÍCULO 113. La separación del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, y Policial por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, se realizará mediante el procedimiento siguiente:

I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante el Consejo de Carrera, en la cual deberá señalar el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el miembro del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia de que se trate, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes, de resultar insuficientes el Órgano Instructor podrá practicar diligencias para recabar los medios de convicción que resulte necesarios;

II. El Consejo de Carrera de Procuración de Justicia, y Policial, a través de la Secretaría General Instructora notificará la queja al miembro del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia de que se trate, y lo citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de ésta, para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;

III. El Consejo de Carrera de Procuración de Justicia a través de la Secretaría General Instructora, podrá suspender temporalmente al miembro del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, o Policial, siempre que a su juicio así convenga para el adecuado desarrollo del procedimiento, o para evitar que se siga causando perjuicio o trastorno al servicio de procuración de justicia, hasta en tanto el Consejo de Carrera resuelva lo conducente;

IV. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, la Secretaría General Instructora elaborará el proyecto de resolución y lo pondrá a consideración de los miembros del Consejo de Carrera de Procuración de Justicia quienes podrán aprobarlo en sesión ordinaria o extraordinaria, y

V. Contra la resolución del Consejo de Carrera, no procederá recurso administrativo alguno; sólo procede el juicio de nulidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 114. Los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, así como el de remoción prevista en el artículo 154 de este Ordenamiento, serán substanciados por el órgano de instrucción auxiliar del Consejo de Carrera, cuya integración, operación y funcionamiento se definen por la presente Ley, y su Reglamento, y por las normas reglamentarias del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia.

El Consejo de Carrera estará constituido por un Secretario General Instructor, y los secretarios instructores necesarios, su nombramiento será honorífico.

ARTÍCULO 115. Los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso, o culposo calificado como grave por la ley, serán suspendidos por el Consejo de Procuración de Justicia, a través de la Secretaría General Instructora a partir de que se dicte el auto de vinculación a proceso, y solicitará

la queja correspondiente para iniciar el procedimiento de separación del servicio de carrera de procuración de justicia, en los términos del artículo 113 de la presente Ley.

De conformidad con la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, peritos y agentes de la Policía Ministerial del Estado, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Procuraduría y, en su caso, el Gobierno del Estado, sólo estarán obligados a la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el personal Ministerial, Policial y Pericial removido, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido; tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.

Capítulo IV

De los Procesos de Evaluación

ARTÍCULO 116. Los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, y demás servidores públicos que determine el Procurador mediante acuerdo, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, los cuales serán iniciales, permanentes, periódicos y obligatorios, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 117. Los procesos de evaluación de control de confianza y evaluación del desempeño, constarán de los siguientes exámenes:

I. El proceso de evaluación de control de confianza, de los siguientes:

a) Patrimoniales y de entorno social.

b) Médico.

c) Psicométricos y psicológicos.

d) Toxicológicos.

e) Poligráficos.

f) Los demás que establezcan las normas aplicables, o se consideren necesarios para la calificación del personal, y

II. El proceso de evaluación del desempeño comprenderá, atendiendo el perfil de puestos:

a) Comportamiento.

b) Cumplimiento en el ejercicio de las funciones.

c) Conocimientos teóricos y prácticos.

d) Los demás que establezcan las normas aplicables.

ARTÍCULO 118. Los procesos de evaluación tendrán por objeto comprobar que los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, y Policial, den debido cumplimiento a los principios

de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad, y de respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 119. El Reglamento de esta Ley establecerá los procedimientos conforme a los cuales se llevarán a cabo los exámenes que comprenderán los procesos de evaluación.

ARTÍCULO 120. Los exámenes se podrán evaluar en conjunto, salvo el examen toxicológico que se presentará y calificará por separado.

ARTÍCULO 121. Los servidores públicos serán citados a la práctica de los exámenes respectivos. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada, se les tendrá por no aptos.

Tratándose de los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, y Policial que se encuentren comisionados en alguna otra institución pública de los distintos órdenes de gobierno, también estarán obligados a someterse a los exámenes a que se refiere el artículo 117 de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 122. Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales, con excepción de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, así como en aquéllos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales.

ARTÍCULO 123. Los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, y Policial que resulten no aptos en los procesos de evaluación a que se refiere este Capítulo, dejarán de prestar sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado, previo desahogo del procedimiento que establece el artículo 113 de esta Ley.

En los casos en que los demás servidores públicos de la institución respecto de los cuales el Procurador General de Justicia del Estado haya determinado su sujeción a los procesos de evaluación, resulten no aptos, dejarán de prestar sus servicios en la institución, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, o con los procedimientos previstos por las disposiciones legales aplicables.

Capítulo V

De la Certificación

ARTÍCULO 124. Los aspirantes que ingresen al Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, y Policial, deberán contar con el certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por esta Ley, y por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en el Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, y Policial sin contar con el certificado y registro vigentes.

ARTÍCULO 125. El Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia emitirá los certificados correspondientes, a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley, conforme a los acuerdos, especificaciones, criterios y lineamientos que se emitan en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, y los que emitan el Centro Nacional de Certificación y Acreditación u homólogo, que para tal efecto se cree.

El certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las instituciones de procuración de justicia, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 126. El certificado a que se refiere el artículo anterior de esta Ley para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

ARTÍCULO 127. Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes.

La revalidación del certificado será requisito indispensable para su permanencia en la institución, y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 128. La certificación que otorgue el Centro de Evaluación y Control de Confianza, deberá contener los requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto acuerde el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado que deseen prestar sus servicios en otra institución, ya sea en la Federación, o en las entidades federativas, deberán presentar el certificado que les haya sido expedido previamente.

La Procuraduría General de Justicia del Estado reconocerá la vigencia de los certificados debidamente expedidos y registrados, conforme a las disposiciones de esta Ley y demás aplicables. En caso contrario, previo a su ingreso, el servidor público deberá someterse a los procesos de evaluación.

En todos los casos, se deberán realizar las inscripciones que correspondan en el Registro Nacional.

ARTÍCULO 129. La cancelación del certificado de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado procederá:

- I. Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Al ser removidos de su encargo;
- III. Por no obtener la revalidación de su certificado, y
- IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 130. La institución de procuración de justicia que cancele algún certificado, deberá hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional correspondiente.

Capítulo VI

Del Consejo de Carrera de Procuración de Justicia, y Policial

ARTÍCULO 131. El Consejo de Carrera será la instancia normativa, de desarrollo y evaluación, del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, y Policial y se integrará por:

- I. El Subprocurador Jurídico, quien lo presidirá;
- II. Los subprocuradores de Investigación y de Procedimientos Jurisdiccionales;

- III. Un Subprocurador Regional, que designe el Procurador;
- IV. Un Subprocurador Especializado, que designe el Procurador;
- V. El Director de Administración;
- VI. El Visitador General;
- VII. El Contralor Interno;
- VIII. El Director General de investigación;
- IX. El Director Jurídico y de Extradiciones;
- X. El Comisario General de la Policía Ministerial del Estado;
- XI. El Director de Servicios Periciales;
- XII. El Director del Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo;
- XIII. Órganos Auxiliares, que son:
 - a) Órgano Instructor.
 - b) Comisión de Estudio, y
- XIV. Los demás funcionarios que, en su caso, determinen las disposiciones reglamentarias del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, o el Procurador por acuerdo.

Los cargos de los integrantes del Consejo de Carrera son honoríficos.

ARTÍCULO 132. El Consejo de Carrera tendrá las funciones siguientes:

- I. Normar, desarrollar y evaluar el Servicio de Carrera, y establecer políticas y criterios generales para tal efecto;
- II. Aprobar las convocatorias para ingreso o ascenso del personal de carrera;
- III. Aprobar los resultados de los concursos de ingreso y de ascensos del personal de carrera;
- IV. Recomendar al Procurador General de Justicia del Estado, la adscripción inicial y los cambios de adscripción del personal de carrera;
- V. Resolver en única instancia los procedimientos de separación del servicio de carrera, y de remoción, a que se refieren los artículos 113 y 154 del presente Ordenamiento;
- VI. Establecer criterios y políticas generales de capacitación, formación, actualización y especialización del personal de carrera;
- VII. Dictar las normas necesarias para la regulación de su organización y funcionamiento;
- VIII. Establecer los órganos y comisiones que deban auxiliarlo en el desempeño de sus funciones;
- IX. Proponer al Procurador el otorgamiento de estímulos y recompensas al personal directivo y de carrera;

X. Determinar el destino y aplicación de los recursos provenientes del Fondo de Apoyo para la Procuración de Justicia;

XI. Verificar que la Dirección de Administración aplique los recursos del Fondo de Apoyo para la Procuración de Justicia, conforme a las determinaciones emitidas; y

XII. Las demás que le otorguen las disposiciones reglamentarias del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, y Policial.

ARTÍCULO 133. El funcionamiento del Consejo de Carrera será el que determina la presente Ley y su Reglamento, y por las normas reglamentarias del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, y Policial, los cuales deberán establecer los órganos que habrán de auxiliarlo en el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo VII

De la Comisión de Honor y Justicia, y de las Sanciones Disciplinarias

ARTÍCULO 134. La facultad de orientar y corregir disciplinariamente a los agentes de la Policía Ministerial, corresponde al superior jerárquico en los términos de esta Ley, de su Reglamento, y del reglamento interior de la Dirección General de la Policía Ministerial; tomando en consideración la jerarquía del infractor, antecedentes, comportamiento y las circunstancias concurrentes; debiendo integrarse a su expediente las sanciones que se le impongan.

La Comisión de Honor y Justicia es competente para conocer de los conflictos derivados de la relación administrativa existente, entre los agentes de la Policía Ministerial a que se hagan acreedores con motivo del incumplimiento de sus funciones u obligaciones; así como proponer al Procurador, los estímulos que deban otorgárseles en los términos que fijen los respectivos reglamentos. Dicha Comisión deberá además conocer y dictaminar sobre la actuación y comportamiento de los agentes de la policía ministerial, y aplicar las sanciones disciplinarias siguientes:

I. Amonestación;

II. Arresto hasta por treinta y seis horas;

III. Suspensión temporal de funciones hasta por noventa días, y

IV. Remoción o cese del servicio.

Las sanciones previstas en las fracciones I y II serán aplicadas por el superior inmediato del agente; las establecidas en las fracciones III y IV por la Comisión de Honor y Justicia.

La Comisión de Honor y Justicia tendrá la obligación de poner a disposición de la autoridad competente, a los agentes de la Policía Ministerial que cometan actos constitutivos de delitos.

ARTÍCULO 135. La Comisión de Honor y Justicia de la Procuraduría General de Justicia, estará integrada por:

I. Un presidente, que será el Procurador General de Justicia, o quien designe en lugar;

II. Un Secretario, que será el Contralor Interno, o a quien designe en su lugar, y

III. Tres vocales, que serán, el Subprocurador de Investigación; el Director Jurídico de la Policía Ministerial; y el Director Administrativo de la Procuraduría General de Justicia.

Los cargos de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia son honoríficos.

ARTÍCULO 136. La Comisión sesionará por lo menos una vez al mes, previa convocatoria que realice su Presidente, de acuerdo a los siguientes procedimientos y disposiciones:

I. Procedimientos:

a) Para dictaminar las sanciones, estará a lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado.

b) Para dictaminar los ascensos, estará a lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado.

c) Para dictaminar los estímulos, estará a lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, y

II. Disposiciones:

a) Para que la Comisión pueda sesionar se requiere la asistencia de cuando menos cuatro de sus integrantes.

b) El Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad en caso de empate.

c) Las decisiones la Comisión serán por mayoría y son inapelables.

ARTÍCULO 137. El procedimiento ante la Comisión de Honor y Justicia se sujetará a las formalidades estipuladas en el Reglamento de esta Ley, sin perjuicio de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y demás leyes aplicables.

TÍTULO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES; LOS DERECHOS; CAUSAS DE RESPONSABILIDAD; Y SANCIONES

Capítulo I

De las Obligaciones de los Agentes del Ministerio Público; Agentes de la Policía Ministerial; y Peritos

ARTÍCULO 138. Todo servidor público de la institución, distinto del personal ministerial, policial y pericial, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tendrá las obligaciones y prohibiciones señaladas en la presente Ley, en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa o la que resulte, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, de conformidad con las leyes antes citadas; además de las obligaciones siguientes:

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

- I.** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- II.** Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, así como cumplir las leyes, los acuerdos, circulares y demás normas, lineamientos e instrucciones que emita el titular de la Procuraduría;
- III.** Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que están afectos;
- IV.** Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado, o a la cual tenga acceso, conservando el sigilo o secreto que requiera, e impedir o evitar su mal uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas;
- V.** Observar buena conducta en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;
- VI.** Observar respeto y subordinación legítimos a sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;
- VII.** Comunicar por escrito al titular de la institución o a sus superiores jerárquicos inmediatos, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, o las dudas fundadas que le susciten la procedencia de las órdenes que reciba;
- VIII.** Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el periodo para el cual se le designó, o de haber sido cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;
- IX.** Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- X.** Informar por escrito al jefe inmediato o superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;
- XI.** Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, títulos, valores, bienes o cesión de derechos, así como cualquier otro beneficio;
- XII.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;
- XIII.** Efectuar la entrega del área, dependencia o unidad administrativa a su cargo, mediante el acta correspondiente, cuando concluya su encargo o cese en el desempeño del mismo por cualquier causa, o cuando su superior jerárquico así lo señale, en los términos de la presente Ley, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones aplicables;

XIV. Recibir el área, dependencia o unidad administrativa que estará a su cargo, cuando su superior jerárquico así lo señale, en los términos de la presente Ley, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones aplicables;

XV. Asistir puntualmente a sus labores respetando los horarios establecidos;

XVI. Evitar actos de imprudencia o negligencia que pongan en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de labores, y la del centro de trabajo;

XVII. Concurrir a los cursos de capacitación y adiestramiento que se organicen por las entidades o dependencias públicas respectivas;

XVIII. No suspender o abandonar el trabajo, sin previo consentimiento del titular de la dependencia o su representante;

XIX. No desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular, que sean incompatibles con los horarios y ejecución de sus labores;

XX. Someterse periódicamente a exámenes de control de confianza cuando así lo determine el Procurador General de Justicia;

XXI. Dar aviso oportuno mediante escrito a su jefe inmediato, de las causas justificadas que les impidan asistir a su trabajo; tratándose de enfermedad, entregar al titular de la dependencia, la incapacidad médica, dentro de las setenta y dos horas siguientes al primer día de inasistencia;

XXII. Abstenerse de incurrir en faltas de probidad u honradez, o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra su jefe inmediato o superiores jerárquicos, compañeros o familiares de unos u otros, durante el servicio o fuera de éste, salvo que medie provocación o legítima defensa si son tan graves que hagan imposible la relación de trabajo;

XXIII. Abstenerse de incurrir en faltas de asistencia por tres días en forma consecutiva, y cinco discontinuas en un periodo de treinta días, o por veinte días discontinuos en un año, sin mediar permiso por escrito del titular de su área de trabajo, o causa justificada;

XXIV. Abstenerse de desempeñar el trabajo durante las horas de servicio en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga o enervante, salvo que en estos dos últimos casos exista prescripción médica, y

XXV. Las demás que se encuentren previstas en la presente Ley; en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

Capítulo II

De los Derechos de los Agentes del Ministerio Público; Peritos; Técnicos, y Agentes de la Policía Ministerial

ARTÍCULO 139. Los agentes del Ministerio Público, peritos, técnicos, y agentes de la Policía Ministerial tendrán los siguientes derechos:

I. Participar en los cursos de capacitación, actualización y especialización correspondientes, así como en aquéllos que se acuerden con otras instituciones académicas, estatales y nacionales, que tengan relación con sus funciones, sin perder sus derechos y antigüedad, sujeto a las disposiciones presupuestales y a las necesidades del servicio;

- II. Sugerir al Consejo de Carrera, las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, y Policial, por conducto del Secretario Técnico del Consejo;
- III. Percibir prestaciones acordes con las características del servicio, de conformidad con el presupuesto de la Procuraduría y demás normas aplicables;
- IV. Gozar de las prestaciones que establezcan la Ley del Instituto Mexicano de Seguro Social, y demás normatividad procedente;
- V. Acceder al sistema de estímulos honoríficos, económicos y sociales, cuando su conducta, desempeño y servicio prestado a la institución así lo ameriten, y de acuerdo con las normas aplicables y las disponibilidades presupuestales;
- VI. Participar en los concursos de ascensos a que se convoque;
- VII. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- VIII. Recibir el equipo de trabajo sin costo alguno;
- IX. Recibir oportuna atención médica sin costo alguno, cuando sean lesionados en cumplimiento de su deber, conforme a las contrataciones de este servicio, por la Procuraduría, o por el Gobierno del Estado, a través de la Oficialía Mayor;
- X. Gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables, una vez terminado de manera ordinaria el Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, y Policial;
- XI. Gozar de permisos y licencias sin goce de sueldo en términos de la presente Ley, su Reglamento y demás normatividad conducente, y
- XII. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 140. Los agentes del Ministerio Público de designación especial o visitadores, así como los agentes de la Policía Ministerial del Estado, peritos, y técnicos, serán designados por el Procurador, para tratar en forma exclusiva asuntos específicos que requieran conocimientos especiales; para atender programas de depuración, o asuntos de interés público, y podrán participar en los programas de capacitación, actualización y especialización, y gozarán de los derechos a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, salvo los contenidos de las fracciones II, VI y X del mismo numeral.

Capítulo III

De las Causas de Responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público; Agentes de la Policía Ministerial; y Peritos

ARTÍCULO 141. Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público y, en lo conducente, de los peritos, técnicos, y agentes de la Policía Ministerial del Estado:

- I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia, la debida actuación del Ministerio Público;
- II. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público, tales como, aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida, respecto de alguna persona o autoridad;

III. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados o fianzas o cauciones, bajo su custodia o de la institución;

IV. No solicitar los dictámenes periciales correspondientes;

V. No trabar el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y, en su caso, no solicitar el decomiso cuando así proceda, en los términos que establezcan las leyes penales;

VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;

VII. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refiere el siguiente artículo de este Ordenamiento, y

VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 142. Son obligaciones de, los agentes del Ministerio Público, los peritos, técnicos, y agentes de la Policía Ministerial, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, y de respeto a los derechos humanos, en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos cuando resulte procedente. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;

III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

IV. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes; así como abstenerse de cometer este tipo de conductas. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;

V. Abstenerse de ejercer empleo, cargo o comisión, y demás actividades a que se refiere el artículo siguiente de esta Ley;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario, y limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna, sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables;

VIII. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular, es obligación abstenerse de cualquier acto de corrupción;

IX. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición;

X. Participar en operativos de coordinación con otras autoridades o corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sean conforme a derecho;

XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;

XIII. Abstenerse en el desempeño de sus funciones de auxiliarse por personas no autorizadas por la ley;

XIV. Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como conservarlo;

XV. Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tengan encomendado;

XVI. Someterse a los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño de conformidad con la presente Ley, su Reglamento, y demás normatividad conducente, y

XVII. Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento, y otras disposiciones aplicables.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la sanción correspondiente en los términos de esta Ley, su Reglamento, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 143. Los agentes del Ministerio Público, los peritos, técnicos, y agentes de la Policía Ministerial del Estado, están impedidos para:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado, de los municipios o de particulares, cuando perjudique las funciones y labores propias de los servidores públicos de la Procuraduría;

II. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, ascendientes o descendientes, de sus familiares hasta el cuarto grado, o de su adoptante o adoptado;

III. Ejercer como ministro de algún culto religioso;

IV. Ejercer o desempeñar las funciones tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tengan el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado, y

V. Ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en concurso, notario, corredor comisionista, árbitro o arbitrador.

Capítulo IV

De las Sanciones a los Agentes del Ministerio Público; Peritos; Técnicos; y Agentes de la Policía Ministerial

ARTÍCULO 144. Las sanciones por incurrir en causas de responsabilidad o incumplir las obligaciones a que se refieren en la presente Ley, serán:

I. Amonestación privada o pública;

II. Suspensión;

III. Multa;

IV. Inhabilitación temporal para desempeñarse en el servicio público;

V. Arresto, o

VI. Remoción.

Además de las sanciones contempladas en las fracciones anteriores, podrán imponerse correctivos disciplinarios a los agentes de la Policía Ministerial del Estado, los que podrán consistir en arresto, retención en el servicio, o privación de permisos sin salida.

Las facultades para imponer las sanciones correspondientes en que incurran los servidores públicos, prescriben en los siguientes plazos:

a) En un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado.

b) En tres años, en los demás casos.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad; o a partir del momento en que hubiese cesado el acto u omisión de que se trate si fue de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 145. La amonestación es el acto mediante el cual se le llama la atención al servidor público, por la falta o faltas no graves cometidas en el desempeño de sus funciones, conminándolo a rectificar su conducta. Podrá ser privada o pública, dependiendo de las circunstancias específicas de la falta y, en ambos casos, se comunicará por escrito al infractor, en cuyo expediente personal se archivará una copia de la misma.

ARTÍCULO 146. La suspensión es la interrupción temporal de los efectos del nombramiento. Podrá ser hasta por novena días, a juicio del superior jerárquico, cuando la falta cometida no amerite inhabilitación o remoción.

ARTÍCULO 147. La inhabilitación temporal para desempeñarse en el servicio público, podrá imponerse por las responsabilidades que impliquen lucro o causen daños o perjuicios; podrá ser de uno a seis años, si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado; y de siete a doce años, si excede de dicho límite. También podrá imponerse el primero de tales periodos por actos u omisiones graves no cuantificables, o ante lo reiterado o sistemático del incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

La inhabilitación será comunicada a las corporaciones de seguridad pública del ámbito federal, estatal y municipal, a la Auditoría Superior del Estado, a la Contraloría General del Estado, y demás órganos de control, para los efectos legales consiguientes.

ARTÍCULO 148. La multa es el monto económico que se impondrá con base en el beneficio, daño o perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones causado por el servidor público.

Cuando por incurrir en las causales previstas de responsabilidad del artículo 141 y/o por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 142 de esta Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios por lo agentes del ministerio público, peritos o policías, la multa podrá ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucros obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la multa que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos, o de los daños o perjuicios causados.

El monto de la multa impuesta una vez recaudada por la Secretaría de Finanzas se enviará al fondo de apoyo de Procuración de Justicia.

ARTÍCULO 149. El arresto es la internación del Agente de la Policía Ministerial del Estado por no más de treinta y seis horas en el lugar destinado para tal efecto, el cual deberá ser distinto al de los indiciados, con pleno respeto a los derechos humanos.

Toda orden de arresto, de retención en el servicio, o privación de permisos de salida, será impuesta por el superior jerárquico, deberá constar por escrito y contendrá el motivo y el fundamento legal, así como la duración y el lugar donde deberá cumplirse. La orden respectiva pasará a formar parte del expediente personal del servidor público de que se trate.

ARTÍCULO 150. En contra de los correctivos disciplinarios a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, se podrá interponer el recurso de rectificación ante el Consejo de Carrera de Procuración de Justicia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la imposición del correctivo disciplinario. En el escrito correspondiente se expresarán los agravios, y aportarán las pruebas que se estimen pertinentes. El recurso se resolverá en la siguiente sesión del Consejo de Carrera de Procuración de Justicia.

La interposición del recurso no suspenderá los efectos del correctivo disciplinario, pero tendrá por objeto que éstos no aparezcan en el expediente u hoja de servicios del servidor público de que se trate.

ARTÍCULO 151. Procederá la remoción de los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, en los casos de infracciones graves, a juicio del Consejo de Carrera de Procuración de Justicia. En todo caso, se impondrá la remoción por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones, IV, V, VII, VIII, XII, XIII, XV y XVI del artículo 142 de esta Ley.

ARTÍCULO 152. Las sanciones a que se refiere el artículo 144 en sus fracciones I, II, III, y IV del presente Ordenamiento, serán impuestas por la Contraloría Interna una vez que desahogue el procedimiento que señale el Reglamento de esta Ley, y respetando las garantías de legalidad y audiencia

Tratándose de multa, el Consejo de Carrera o la Contraloría Interna, podrán imponerla siempre que en los procedimientos se acredite que con las acciones u omisiones, se produjeron, beneficio o lucro; o se causaron daños o perjuicios.

ARTÍCULO 153. El Consejo de Carrera, a petición de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, podrá determinar la remoción.

ARTÍCULO 154. Las sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- II. La necesidad de suprimir prácticas que vulneren el funcionamiento de la institución;
- III. La reincidencia del responsable;
- IV. El nivel jerárquico, el grado académico, y la antigüedad en el servicio;
- V. Las circunstancias y medios de ejecución;
- VI. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público, y

VII. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de esta Ley se considerará reincidente, al servidor público que haya sido declarado responsable del incumplimiento de algunas de las obligaciones a que se refiere el artículo 142 del presente Ordenamiento, e incurra nuevamente en una o en varias conductas infractoras a dicho precepto legal, siempre que entre aquella declaración de responsabilidad, y la nueva conducta no hubiera transcurrido un periodo de tres años.

ARTÍCULO 155. La determinación de la remoción, o de la multa se hará conforme al siguiente procedimiento:

I. Se iniciará de oficio, o por denuncia presentada por el superior jerárquico correspondiente ante el órgano de instrucción auxiliar del Consejo de Carrera, encargado de la instrucción del procedimiento;

II. Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes, para presumir la responsabilidad del servidor público denunciado;

III. Se enviará una copia de la denuncia y sus anexos al servidor público, para que en un término de quince días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario;

IV. Se citará al servidor público a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas respectivas, si las hubiere, y se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor;

V. Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, el Consejo de Carrera resolverá en sesión, sobre la inexistencia de la responsabilidad, o imponiendo al responsable la sanción de remoción. La resolución se notificará al interesado;

VI. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver, o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del servidor público denunciado o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias, y

VII. En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, el Consejo de Procuración de Carrera de Procuración de Justicia, a través de la Secretaria General Instructora, podrá determinar la suspensión temporal del servidor público, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará si así lo resuelve el Consejo de Carrera, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.

Si el servidor público suspendido conforme a esta fracción no resultare responsable, será restituido en el goce de sus derechos.

ARTÍCULO 156. En contra de las resoluciones por las que se imponga alguna de las sanciones previstas en las fracciones I y II del artículo 144 de la presente Ley, se podrá interponer recurso de rectificación ante el Consejo de Carrera, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

En el escrito correspondiente se expresarán los agravios y aportarán las pruebas que se estimen pertinentes.

El recurso se resolverá en la siguiente sesión del Consejo de Carrera, y la resolución se agregará al expediente u hoja de servicio correspondiente.

Si no se impone al servidor público las sanciones previstas en las fracciones I y II del artículo 144 del presente Ordenamiento, será restituido en el goce de sus derechos.

En contra de las resoluciones dictadas por el Consejo de Carrera, que determinen, la separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en la institución contemplada en el artículo 113 fracción II inciso a) de esta Ley, y la de remoción señalada en el artículo 155 fracción V de la misma, no procede recurso. En contra de éstas sólo procede el juicio de nulidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 157. Las demás sanciones previstas en este Capítulo serán impuestas observando el procedimiento que establecen los artículos 155 y 156 de la presente Ley, y su Reglamento.

En lo no previsto en los títulos, Tercero y Cuarto, de esta Ley, y en su Reglamento, así como en la valoración de las pruebas, se aplicará el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, y las demás disposiciones aplicables.

TÍTULO QUINTO

DE LAS SUPLENCIAS, RECUSACIONES, EXCUSAS, E INCOMPATIBILIDADES

Capítulo Único

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 158. Las ausencias temporales del Procurador, subprocuradores, directores, y servidores públicos de la Procuraduría en general, se suplirán de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 159. El Procurador, los subprocuradores, los directores generales, los agentes y demás funcionarios del Ministerio Público no son recusables, pero bajo su más estricta responsabilidad, deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley así lo señale, haciéndolo del conocimiento por escrito al Procurador.

Si los funcionarios a que se refiere este artículo, sabedores de que no deben conocer del asunto, aún así lo hicieran, serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables.

ARTÍCULO 160. Tratándose del Procurador, la excusa será calificada por el Gobernador del Estado; y cuando se trate de los demás servidores públicos de la Procuraduría, serán calificadas por el Procurador, o el Subprocurador que éste designe.

Cuando proceda alguna excusa se llevará a cabo lo dispuesto para la suplencia.

ARTÍCULO 161. La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público, dará lugar a las medidas de apremio, o a la imposición de correcciones disciplinarias, según sea el caso, en los términos que previenen las normas aplicables. Cuando la desobediencia o resistencia constituya delito, se iniciará la investigación respectiva.

TÍTULO SEXTO

DEL FONDO DE APOYO PARA LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 162. Para los efectos de esta Ley se entiende por Fondo de Apoyo, al Fondo de Apoyo para la Procuración de Justicia, que tiene por objeto subsidiar todos aquéllos gastos no considerados en el presupuesto anual de egresos asignado a la Procuraduría, y que tienden al mejoramiento de la procuración de justicia.

ARTÍCULO 163. En la administración del Fondo de Apoyo, la Dirección de Administración de la Procuraduría deberá observar, las políticas y lineamientos de la Secretaría de Finanzas; las determinaciones del Consejo de Carrera; y las siguientes bases mínimas:

- I. Resguardar los bienes o cantidades recibidas en depósitos, mediante certificados nominativos y no negociables;
- II. Invertir cantidades en la adquisición de títulos o valores de renta fija, y
- III. Cuidar que los bienes muebles o inmuebles que fueron solventados con recursos del Fondo de Apoyo, satisfagan los fines para los que fueron adquiridos.

ARTÍCULO 164. La Dirección de Administración de la Procuraduría rendirá mensualmente a la Secretaría de Finanzas, y al Consejo de Carrera, un informe del estado que guarda el Fondo de Apoyo; y enviará una copia del mismo a la Contraloría Interna para los efectos procedentes.

Capítulo II

De su Integración y Destino

ARTÍCULO 165. El Fondo de Apoyo se integrará con:

- I. El importe de las cauciones otorgadas para garantizar la libertad provisional, en administración; y en propiedad las que se hagan efectivas;
- II. El monto de la reparación del daño, cuando la parte ofendida o la víctima, renuncie a el, o no lo reclame dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de que quedó a su disposición;
- III. Las multas impuestas por los agentes del Ministerio Público, o por los funcionarios de la Procuraduría que en el ejercicio de sus funciones tengan ese carácter;
- IV. Los bienes y valores depositados por cualquier motivo ante el Ministerio Público cuando no fueren reclamados por el depositante o por quien tenga derecho a ellos, dentro del plazo de noventa días hábiles, observándose, en su caso, lo dispuesto en el Código Penal del Estado sobre objetos puestos a su disposición que no hayan sido, ni puedan ser decomisados;
- V. Los intereses o rendimientos provenientes de cantidades consignadas ante el Ministerio Público por los particulares, cualquiera que sea la causa;

VI. El numerario, o los bienes asegurados incautados o decomisados, siguiendo la regla de la fracción I; con excepción de aquéllos a que se refiere la Ley de Extinción de Dominio para el Estado;

VII. Las sanciones económicas que se impongan al personal de la Procuraduría con motivo de procedimientos administrativos disciplinarios o resarcitorios que hayan quedado firmes;

VIII. Los ingresos que generen los bienes o valores del Fondo de Apoyo;

IX. Las aportaciones o transferencias que hagan los gobiernos, federal, estatal, o municipales, mediante los acuerdos o convenios de colaboración celebrados al efecto;

X. Las donaciones, herencias o legados, así como las aportaciones en efectivo o en especie, que a título gratuito otorguen las personas físicas o morales, y

XI. Todas aquéllas aportaciones o transferencias provenientes de instituciones u organismos nacionales o internacionales.

ARTÍCULO 166. Con cargo a los recursos del Fondo de Apoyo se podrán realizar las siguientes erogaciones:

I. Conservación y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles asignados a la dependencia;

II. Adquisición de consumibles como son, entre otros, papel, tóner y demás objetos necesarios para integración y confección de expedientes;

III. Aportaciones al Centro de Atención a Víctimas del Delito (CAVID);

IV. Capacitación, formación, desarrollo o actualización profesional para el personal sustantivo y operativo de la Procuraduría;

V. Pago de viáticos, honorarios o contratación de servicios profesionales, conforme a las políticas y lineamientos aplicables;

VI. Adquisición de bienes muebles o inmuebles, así como construcción o remodelación de bienes inmuebles destinados a la procuración de justicia;

VII. Estímulos y premios por buen desempeño, productividad o calidad en el servicio de procuración de justicia;

VIII. Recompensas por la aportación de datos para el esclarecimiento de un delito, y

IX. Los demás que determine el Consejo de Carrera.

ARTÍCULO 167. El Consejo de Carrera establecerá las bases, políticas y lineamientos específicos para el destino y aplicación de los recursos provenientes del Fondo de Apoyo.

TRANSITORIOS

(REFORMADO, P.O. 28 FEBRERO 2014)

PRIMERO. Este Decreto entrara en vigor el treinta de septiembre del año dos mil catorce, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

SEGUNDO. Con la entrada en vigor de este Decreto se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado, como Decreto Legislativo 808, el seis de marzo del dos mil diez.

TERCERO. La Ley abrogada seguirá aplicándose para los hechos u omisiones ejecutados durante su vigencia.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado, en un término no mayor de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, expedirá los siguientes:

- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Procuración de Justicia y Policial.
- Reglamento de la Policía Ministerial del Estado.
- Reglamento del Instituto de Formación Ministerial, Pericial y Policial.
- Reglamento de la Dirección de Servicios Periciales.

QUINTO. En tanto se expiden los reglamentos a que se refiere el artículo transitorio anterior, se aplicarán, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Edición Extraordinaria, del 19 de septiembre de 2009, en todo aquello que no se oponga a las disposiciones de esta Ley.

SEXTO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con antelación a la entrada en vigor de la presente Ley, en contra del personal sustantivo de la institución, serán resueltos de conformidad con la ley aplicable al momento de la iniciación del procedimiento, en lo que no se oponga al presente Decreto.

SÉPTIMO. Los agentes del Ministerio Público, los agentes de la Policía Ministerial del Estado, y los peritos que, a la entrada en vigor del presente Ordenamiento se encuentren laborando en la Procuraduría General de Justicia del Estado, se someterán a las disposiciones del Servicio de Carrera de Procuración General de Justicia del Estado, previstas en este Decreto y demás disposiciones que se expidan para tal efecto.

OCTAVO. El Ejecutivo del Estado deberá disponer las previsiones necesarias en la Ley del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2014, para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el diecinueve de septiembre de dos mil trece.

Diputado Presidente, Fernando Pérez Espinosa; Diputado Primer Secretario, José Francisco Martínez Ibarra; Diputado Segundo Crisógono Sánchez Lara. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil trece.

El Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández

El Secretario General de Gobierno

Lic. Cándido Ochoa Rojas

**N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

P. O. 28 DE FEBRERO DE 2014

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de marzo de dos mil catorce, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.